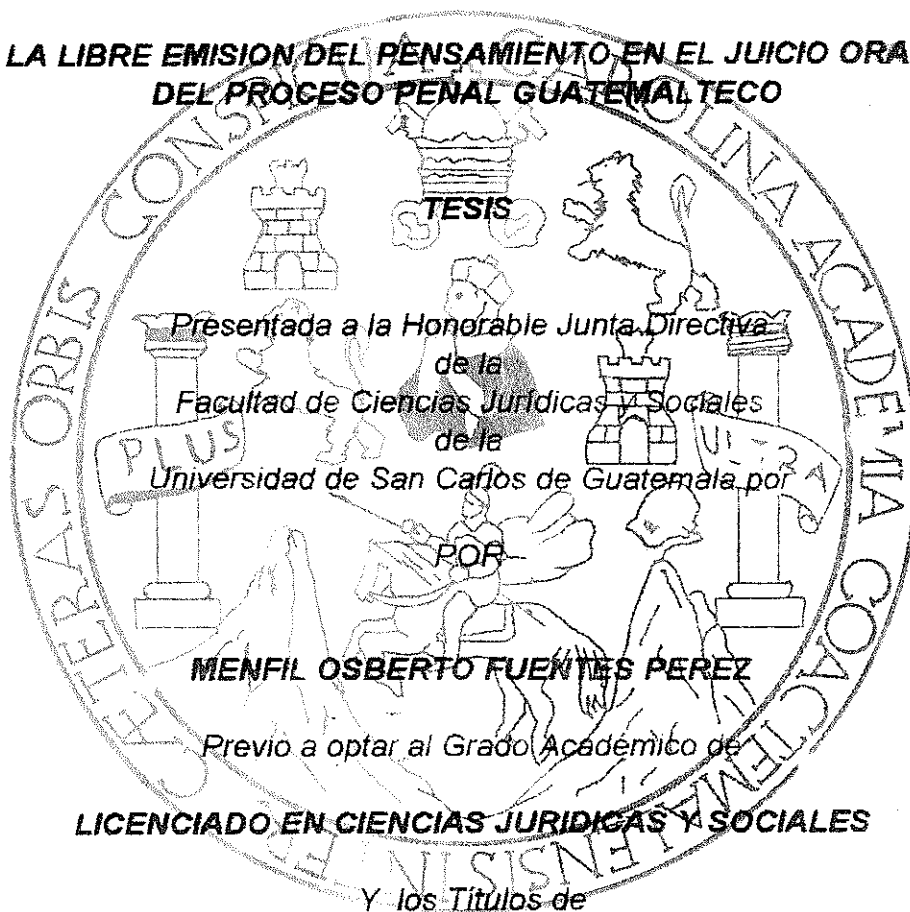


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**LA LIBRE EMISION DEL PENSAMIENTO EN EL JUICIO ORAL
DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Junio de 1996

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



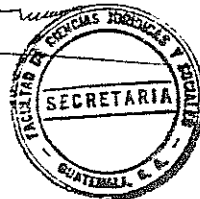
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
11A, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintiuno de julio de mil novecientos noventa
y cinco.-----

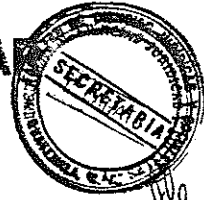
Atentamente pase al Lic. JOSE ARNOLDO RUBIO ESCOBAR, para
que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller -
MENFIL OSBERTO FUENTES PEREZ y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente.-----

alht



IC. JOSE ARNOLDO RUBIO ESCOBAR

ABOGADO Y NOTARIO
10a. CALLE 12-81 ZONA 1, GUATEMALA



3322-95

Guatemala, 28 de agosto de 1,995.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

28 AGO. 1995

RECIBIDO
Escriba
OFICIAL

Licenciado:
Juan Francisco Flores Juárez
Decano, Facultad de CC.JJ.y SS.
Universidad de San Carlos de Guatemala.

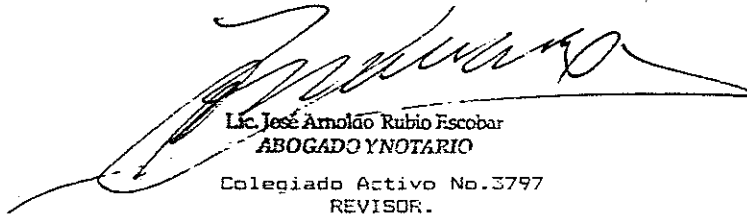
Respetable Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de informarle que he practicado la respectiva revisión del trabajo de tesis del Bachiller: MENFIL OSBERTO FUENTES PEREZ, denominado: "LA LIBRE EMISION DEL PENSAMIENTO EN EL JUICIO ORAL DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

He de manifestar que el referido trabajo llena los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, toda vez que constituye una investigación de relevancia y actualidad, realizada en términos suficientemente amplios, y utilizando la bibliografía y técnicas de investigación adecuadas al tema; razón por lo cual me pronuncio favorablemente, recomendando para el efecto se ordene su impresión para que sirva de base en el examen Público respectivo.

Sin otro particular, me es muy grato suscribirme de usted, atentamente.

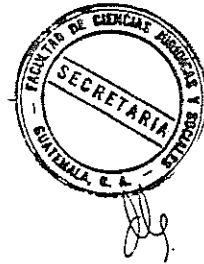
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Lic. José Arnaldo Rubio Escobar
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado Activo No.3797
REVISOR.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Callejón Universitario, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, veintiocho de agosto de mil novecientos noventa
y cinco. -----

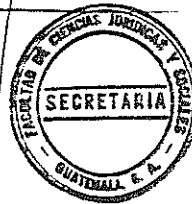
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller MENFILL OSBERTO
FUENTES PEREZ intitulado "LA LIBRE EMISION DEL PENSAMIENT
TO EN EL JUICIO ORAL DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO". Ar
ticulo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesio
nal y Público de tesis .-----

[Handwritten signature]



alht

[Large handwritten signature]



ACTO QUE DEDICO:

DIOS:

"SUPREMO CREADOR, DE QUIEN BROTA TODO CONOCIMIENTO
E INTELIGENCIA; PORQUE EL PRINCIPIO DE LA SABIDU-
RIA ES EL TEMOR A JEHOVÁ".

MI PADRE:

CÁNDIDO LORENZO FUENTES.

QUE MI TRIUNFO SEA UN PEQUEÑO RECONOCIMIENTO
A SUS MÚLTIPLES ESFUERZOS EN MI FORMACIÓN.

MI MADRE:

JULIANA PEREZ (Q.E.P.D)

UN RECUERDO IMPERECEDERO DE AMOR, SUBLIMIDAD
Y ABNEGACION.

MIS HERMANOS:

ELEAZAR, ELFEGO, CATALINA Y AZUCENA.

POR SU DECIDIDO Y CONSTANTE APOYO.

MIS AMIGOS:

-HECTOR OROZCO Y EMILIO DEL VALLE
POR SU AMISTAD SINCERA.

-ALBA ALBUREZ Y EISNER HERNANDEZ.
POR SU APOYO INCONDICIONAL Y DESINTERESADO
QUE SIEMPRE ME HAN EXPRESADO.

LAS FAMILIAS:

-RUBIO-GALVEZ, CANCINOS-RAMIREZ, ALBUREZ-
GALVEZ Y VELASQUEZ-LOPEZ.
POR SU APOYO Y MOTIVACION.

LA:

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

CON HONOR, RESPETO Y LEALTAD.

A USTED:

QUIEN REPRESENTA ALGUIEN MUY ESPECIAL PARA
COMPARTIR ESTE TRIUNFO.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL

A:

LIC. AMILCAR VELASQUEZ ZARATE

Y

LIC. JOSE ARNOLDO RUBIO ESCOBAR

POR SU ABNEGABLE Y DELICADO ESFUERZO EN LA TAREA DE
ASESORAMIENTO Y REVISION DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	i

CAPITULO I

LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO	1
1.1 Generalidades.....	2
1.2 Concepto.....	3
1.2.1 Histórico.....	4
1.2.2 Doctrinario.....	12
1.2.3 Legal.....	14
1.2.3.a Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	16
1.2.3.b Convención americana sobre derechos hu- manos.....	16
1.2.3.c Declaración Hemisférica sobre la liber- tad de expresión o Declaración de Chapul- tepec.....	17

CAPITULO II

LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO

2.1 NOCIONES GENERALES.....	21
2.2 Concepto.....	26
2.3 Interpretación de la Constitución.....	27
2.4 Supremacía de las Normas Constitucionales.....	28
2.5 Supremacía de la Constitución sobre otras leyes.....	31
2.6 Convenios y tratados internacionales en materia de la libre emisión del pensamiento.....	35
2.7 Aplicación.....	37

CAPITULO III

EL PROCESO PENAL Y EL JUICIO ORAL

-RESEÑA HISTORICA.....	41
3.1 Aspectos fundamentales.....	42
3.2 Proceso Penal.....	43
3.3 El Juicio Penal.....	49
3.4 El Juicio Oral.....	49
3.5 El Debate. Desarrollo, función y fines.....	54
3.6 Presentación, análisis e interpretación de resultados de cuadros estadísticos sobre la libre emisión del pensamiento en el Juicio Oral del Proceso penal guatemalteco.....	61
-RESUMEN.....	78
-CONCLUSIONES.....	72
-RECOMENDACIONES.....	75
-BIBLIOGRAFÍA.....	78

I N T R O D U C C I O N:

El presente trabajo a desarrollar es producto de la implantación del novedoso e innovador Juicio oral, dentro de nuestro ordenamiento procesal penal y en donde lógicamente la Prensa juega un papel preponderante en la misión de informarse e informar con la mayor precisión y exactitud en la realización de los diversos Juicios orales y debates públicos, por eso la inquietud de introducirme a un importantísimo tema de estudio que por sus múltiples Roles en la sociedad, hoy por hoy constituye quizá una investigación de actualidad, ya que si se toma en cuenta, en las postrimerias del siglo XX, la era moderna, con sus múltiples avances tecnológicos, permite que la Prensa en nuestro medio juegue un papel determinante en la formación de la conducta social, al darse cuenta del juzgamiento de diversos individuos y al ponerse en evidencia ante la ciudadanía en general la transparencia en la aplicación de la justicia o quizá el manto negro de la impunidad, por medio y a través de los fallos que se dicten en los debates públicos y juicios orales.

El tema "LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO EN EL JUICIO ORAL DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", continúa siendo objeto de múltiples opiniones, criterios y divergencias en su interpretación y aplicación práctica por parte de los diversos sectores que se encuentran relacionados con el mismo. Por tal razón, es de gran importancia contar en esta investigación con los aportes diversos y variados de los distintos sectores que juegan un papel protagónico y activo en el desarrollo del tema; por lo que en la realización del trabajo de campo, se obtuvo acertadamente diversos puntos de vista sólidamente fundamentados y enriquecidos a través de la experiencia personal de sus protagonistas.

Por otra parte, no se podría concebir una sociedad

democrática si ésta no reconociese plenamente el derecho de expresión o de libre emisión del pensamiento; por esta razón una inquietud más al desarrollar el presente trabajo de tesis, consiste en conocer el respaldo y fundamento legal tanto a nivel de derecho interno como externo en proteger esta garantía, y por supuesto determinar si existe o no libertad de prensa en nuestro país, si hay restricciones en la labor periodística y si el precepto del código procesal penal se contrapone a lo contenido en nuestra Constitución Política en lo referente a la Libertad de emisión del pensamiento.

Para un mejor panorama del contenido y desarrollo del tema me he permitido distribuirlo así: capítulo I: LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO, refiriéndome a sus generalidades, concepto histórico, doctrinario y legal; para luego exponer en el capítulo II: LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO, enfocando los puntos importantísimos como; Nociones Generales, Concepto, Interpretación de la Constitución, Supremacía de las Normas constitucionales, Supremacía de la Constitución sobre otras leyes, convenios y tratados en materia de la libre emisión del pensamiento, y su aplicación; y se concluye con el capítulo III: en el que se centraliza la atención en la esencia de lo que constituye EL PROCESO PENAL Y EL JUICIO ORAL, presentándose una reseña histórica, sus aspectos fundamentales, y su relevancia, el Juicio penal, El Debate, Desarrollo, función y fines, criterios y aplicación, formulando las conclusiones y recomendaciones que se consideran convenientes.

Finalmente, deseo expresar mi sincero agradecimiento y admiración para todas y cada una de las personas que colaboraron poniendo su granito de arena en la realización del presente trabajo, y especialmente a los sectores "Protagó-

nicos" en donde se realizo el trabajo de campo, por su estrecha colaboración e incalculable cúmulo de experiencias compartidas, que vienen a enriquecer y fortalecer el contenido del presente trabajo que constituye humildemente un aporte bibliográfico; con la esperanza que en nuestro país siempre se mantenga vivo el respeto al derecho a la Libre emisión del pensamiento, como garantía constitucional, fortalecida y respaldada por los distintos Tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala; porque mientras haya democracia, habrá libertad; mientras haya libertad, habrá Prensa y mientras haya prensa la voz del pueblo será escuchada.

El Autor.



CAPITULO I
LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO

Cuando escuchamos hablar de la libre emisión del pensamiento, viene de inmediata a nuestra mente, todos aquellos aspectos fundamentales y básicos que conllevan el respeto al llamado "CUARTO PODER", así como el gran entusiasmo, dedicación y profesionalismo que debe manifestar todo hombre de Prensa en la realización constante y cotidiana de su dedicada y abnegada labor.

Si tomamos en cuenta, reflexionando y meditando conscientemente, que el periodismo es la rama de la comunicación social que tiene como fin informar al público en general, sobre asuntos que le interesan o afectan, ya sea en forma positiva o negativa. En la actualidad el periodismo ha cobrado gran relevancia en Guatemala, y en general en todos los países del mundo.

Dicha importancia, radica esencialmente en que los periódicos para los cuales laboran los hombres de prensa, se han convertido en la voz de la conciencia colectiva, y en muchos casos en la voz de los que no tienen voz, y en efectivos instrumentos del cambio social.

Por esto y muchos factores más, se hace necesario e indiscutible reclamar y exigir constantemente un verdadero Respeto al Derecho a la libre emisión del pensamiento, por parte de aquellos funcionarios y autoridades que tienen bajo su responsabilidad hacerlo efectivo, así como también de todos los ciudadanos que también tienen la obligación y el deber de acatar y fomentar tan consagrado Derecho.

Recordemos que el periodista es un "Retratista" de la realidad, y por sobretodo si valoramos esa combinación de fuerza y abolengo, la que ha dado a Guatemala la posibilidad de contar con un periodismo responsable, enjundioso, indo-

blegable e intrépido, comprometido a toda prueba con el futuro de la Nación y obligado a informar con la veracidad del caso.

Este es tesoro que los hombres de Prensa de esta amada tierra han empeñado como aporte a la construcción de un mejor país.

1.1 GENERALIDADES

Al hablar de generalidades de la libre emisión del pensamiento, debemos referirnos previamente a la interrogante: ¿Cuál es la característica básica del Periodismo?, cualquier periodista tiene la respuesta; informar con la celeridad que acontecen los hechos y con la veracidad transparente del caso. A mayor rapidez se informe del acontecer nacional e internacional, mayor prestigio conseguirán los medios, y a mayor veracidad en la recolección y transmisión de los hechos, mayor aceptación de los mismos por parte del público.

De lo anterior se desprende que se hace necesario e inevitable realizar toda clase de acciones y actividades que coadyuven al fortalecimiento y engrandecimiento de la democracia en un floreciente sistema de Derecho, considerando que en Guatemala, el ejercicio de la Libre emisión del Pensamiento ocupa un papel preponderante para la vida institucional de las naciones.

La prensa como tal, tiene el envidiable poder de persuasión y de convencimiento. La prensa tiene el poder de educar y hasta de cambiar la fisonomía y la historia de un país. Es entonces, que el ejercicio de una auténtica Libertad de emisión del pensamiento, la prensa puede realizar los cambios y transformaciones positivas o de beneficio para nuestra sociedad; porque es a través de la prensa que los habitantes de cualquier región del planeta se enteran de lo

que sucede, y con la magia y maravilla de la tecnología electrónica, tiene el poder de informar a todo el mundo lo que sucede en cualquier parte.

Por ello, al hablar y hacer uso de la Libertad de emisión del pensamiento, también debe hacerse conciencia plena en el periodista, que ese derecho debe ejercitarse bajo los estrictos canones de la responsabilidad profesional, acompañados siempre de la moral y ética profesional; porque si bien es cierto que la prensa puede usarse para el bien, tal como es su misión natural, debe reconocerse que puede y se ha usado en muchos casos para el mal. Una información distorsionada, una fotografía arreglada o un comentario mentiroso o mal intencionado, puede llegar a ocasionar daños irreparables, de ahí la necesidad de que un país cuente con una prensa ética y digna.

Por eso, hay que reforzar cada día más y más la libertad de expresión de todos los guatemaltecos. Lo contrario sería el primer paso hacia el autoritarismo, por cuya erradicación miles de compatriotas han ofrendado su vida o sacrificado su tranquilidad, su seguridad y su libertad personal e incluso la de sus respectivas familias.

"La libertad de prensa es como las perlas de un collar, rota la primera, seguirá la pérdida de las demás libertades del hombre." (1)

1.2 CONCEPTO

Previo a referirme al concepto de la libre emisión del pensamiento, es preciso señalar el significado de las palabras que lo conforman; es decir sus generalidades, así:
LIBRE: "Que goza de libertad. Capaz de regirse por su voluntad. Ciudadano de un país regido democráticamente. Soberano, Autónomo, independiente. Capaz y animoso para expresarse como conviene a su estado y situación." (2)

1/Diario SIGLO VEINTIUNO. Impreso en Talleres Siglo Veintiuno, noviembre 38, 1994, Guatemala. Guatemala. Pag. 18
2/Cabanellas, Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual". Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 11a, edición 1976. Pag. 558

EMISIÓN DEL PENSAMIENTO:

"Es la libre manifestación verbal o escrita del pensamiento, que se estima derecho inalienable de la personalidad sin otros límites que los exigidos por la moral pública y el respeto de los demás".(3)

La libertad de pensamiento si se entiende en sentido literal, constituye un axioma psicológico, toda vez que no logra la penetración ajena en el santuario de nuestra conciencia. Pero la manifestación se refiere a su manifestación externa, a la libertad de palabra y a la de imprenta; tomando en cuenta que ésta última es la facultad de exponer toda clase de ideas, opiniones y hechos, sin sujeción a censura previa ni otras cortapisas que el respeto debido a la personalidad ajena, a la moral pública y al interés de la nación; es decir, aquí se abarca el Periodismo y la publicación editorial de toda clase. Tal hecho está sometido a la responsabilidad consiguiente en caso de calumnias, difamación, agravios a la moral y perjuicios para la causa pública. De aquí se desprende que existen también garantías para controlar tanto la Libertad de expresión como el abuso que de ello se desprenda en forma excesiva y abusiva.

1.2.1 HISTORICO

A lo largo de la historia de la humanidad la lucha por la libre emisión del pensamiento ha sido constante, actualmente se puede afirmar que existe una protección internacional, mediante los instrumentos internacionales de la Organización de las Naciones Unidas -ONU- para que el derecho a informar no encuentre los obstáculos que en el pasado tuvo que vencer. En estos momentos ese derecho constituye un requisito indispensable para conformar un Estado de Derecho.

El derecho a informar y a ser informado es una conquista de la humanidad, desde la invención de la imprenta hasta

3/Cabanellas, Guillero. "Diccionario de Derecho Usual", Editorial Helasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 11a. Edición Tomo II, 1976, Pág. 37.

nuestros días ha transcurrido todo un proceso para que ese derecho cobre vigencia y se convierta en un derecho de los pueblos.

Los avances técnicos en la comunicación social ha logrado que estemos informados de lo que ocurre a nivel mundial, pero también ha creado una saturación informativa, así como políticas interesadas y preponderantes del lucro o manipuléo o mediante la otorgación de publicidad. Esto significa que tenemos el derecho a ser informados de forma completa, veraz y de acuerdo a los principios de la Carta de la ONU.

A continuación, entonces me permito presentar un resumen de como se ha desarrollado este derecho, así: a) el primer dato, se remonta hacia 1766, cuando en Suecia se aprobó a nivel constitucional una Ley sobre Libertad de expresión.

En la Declaración del Buen Pueblo de Virginia, del 12 de junio de 1776, aparece en su artículo XII: "Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringido jamás, a no ser por los gobiernos despóticos".(4)

En esta época histórica se trata de proteger especialmente a los que difundían sus opiniones mediante la imprenta, fue el momento en que la soberanía que radicaba en el rey, se trasladaba como conquista social al pueblo. En esta línea pero ya limitado el abuso de esa libertad, aparece en la Declaración (Francesa) de los Derechos del Hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789, en su artículo 11, establece "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre, todo ciudadano puede por lo tanto hablar, escribir, imprimir libremente, sin perjuicio de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley". (5)

Esto implicaba la necesidad de una ley ordinaria sobre

4/De Castro Cid, Benito. "El Reconocimiento de los Derechos Humanos" Editorial Tecnos, Madrid 1988. Pags.39-44

5/Sagastume Genovelli, Mario Antonio. "La declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano en la procecion Universal de los Derechos Humanos". Revista de Información Social y Cultura del Organismo Judicial. Volumen III, No.3 Julio-Agosto 1,989. Guatemala, Pags. 41-52.

la materia, aquí ya no se refieren únicamente a la protección de la libertad de impresión, sino también de otras modalidades de comunicación, protegiendo al mismo tiempo el derecho a ser informado mediante la creación de la Ley referida.

Es preciso recordar que uno de los protagonistas y valientes de la Revolución Francesa, fué el periodista Dantón, quien considero que a la falta de papel para imprimir, se deberían de reunir a grupos de ciudadanos, incluyéndose tanto a hombres como a mujeres de manera especial, para luego escuchar un mensaje y luego convertirse en multiplicadores de esa información, creando una forma alternativa de comunicación.

Los documentos anteriores, si bien es cierto tienen o se refieren a leyes internas o normas de conducta, tienen un alcance limitado a su propio territorio. Por lo que a continuación veremos el apareamiento de los documentos que tendrán validez supranacional:

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 29 de Abril de 1,948 y que es el primer documentos internacional sobre Derechos Humanos dice en su artículo 4: "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de difusión del Pensamiento por cualquier medio", este artículo se concatena o relaciona con lo señala el artículo 5 que dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada".(6)

Es decir, que aquí se evidencia que existe una protección del derecho a ser informado, en relación con el derecho a informar y su posible abuso.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU en París el 10 de

6/Cuadra, Héctor. "La proyección Internacional de los Derechos Humanos" Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAH, México 1978. Pág. 276

diciembre de 1,948, aparece en su artículo 19: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." (7)

En la Convención (Europea) para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en la ciudad de Roma (Italia) el 4 de noviembre de 1,950, aparecen en su artículo 10: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar ideas sin que pueda haber ingerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía, a un régimen de autorización previa. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones sometidas previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial". (8)

Dentro de los instrumentos internacionales aprobados por la ONU, encontramos EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, aprobados el 16 de diciembre de 1,966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1,976, y que en su artículo 19 dice: "1. Nadie será molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y di-

7/Anuario de Derechos Humanos 1981. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1982.

Pág.17

8/Sagastua Egnell, Marco Antonio. Ob.Cit. Pág. 129.

fundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El artículo del derecho previsto en el párrafo 2 entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar bajo ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública". (9)

Este documento que posee fuerza jurídica para los Estados que lo ratifiquen, es una luz en la protección del Derecho a informar y a ser informado, debido a que continúa, dentro de la línea cronológica, una protección al Derecho a informar, pero al mismo tiempo establece determinadas limitaciones en beneficio de la comunidad o cuerpo social.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fue aprobada en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1,969 y que entró en vigor aproximadamente diez años después, dice en su artículo 13: "LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESION: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. En ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el de-

9/Recopilación de Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. Naciones Unidas, New York 1988. Pág. 18.

recho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibido por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

También aparece en la misma Convención, una protección al derecho de ser informado, cuando en su artículo 14 expresa: "DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA: 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión, su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o respuesta eximirá de las otras responsabilidades legales en que se hubiera incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no este protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial". (10)

Vale la pena hacer mención que estas disposiciones limitan el derecho de informar en beneficio del derecho a

ser informado; no se trata de crear enfrentamiento entre los pocos que ejercen el derecho a informar al público, sino de crear mecanismos jurídicos que limiten los abusos, tal como lo señalaba desde un principio La Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano de 1,789.

Dentro de la Asamblea General de la ONU ha existido una constante preocupación por proteger las dos vertientes relativas a la información; en este sentido, en su primer período de sesiones (Resolución 59-I) caracterizó a la libertad de información como un derecho humano fundamental y acordó que el Consejo Económico y Social convocará a una conferencia internacional para determinar los derechos y obligaciones y las prácticas que han de comprenderse en el concepto de libertad de información. Esta conferencia se realizó el 23 de marzo al 21 de abril de 1,948, y es el punto de partida del esfuerzo de la Asamblea General en ese campo".

Uno de estos esfuerzos es la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación que fue abierta a firma mediante la Resolución 630-VII del 16 de diciembre de 1,952 y entró en vigencia el 24 de agosto de 1,962. Esta convención reconoce la responsabilidad profesional de los corresponsales y de las agencias de información y que conforme a la ética profesional, cuando se hayan transmitido despachos informativos falsos o tergiversados, es obligación transmitir por los mismos medios las rectificaciones necesarias.

El 28 de noviembre de 1978 en Vigésima reunión de la Conferencia General de la UNESCO se proclamó la DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA CONTRIBUCIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS AL FORTALECIMIENTO DE LA PAZ Y LA COMPRENSIÓN INTERNACIONAL, A LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y A LA LUCHA CONTRA EL RACISMO, EL APARTHEID Y LA INCITACIÓN A LA GUERRA. En esta Declara-

ción se recuerda la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (51.I) adoptada en 1946 y que declara que la libertad de información es la piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas y señala que la Libertad de información requiere como elemento indispensable, la voluntad y la capacidad de usar y no abusar de sus privilegios, y que requiere además, como disciplina básica, la obligación moral de investigar los hechos sin perjuicio y de difundir las informaciones sin intención maliciosa.

En Guatemala desde hace aproximadamente 265 años atrás, cuando sale a luz publica la primera publicación de "LA GAZETA", que fué el primer periódico de nuestro país, y por cierto el segundo de hispanoamérica; fué un 30 de noviembre de 1729, fecha inolvidable para tal acontecimiento y por supuesto, digno de recordarse dentro del gremio periodístico a nivel nacional, quienes siempre mantuvieron viva esa esperanza de libertad de emisión del pensamiento, por lo que en memoria y honor a esa digna generación de ilustres periodistas, se declaró en 1948, un 30 de noviembre, "EL DIA DEL PERIODISTA", quien definitivamente es el actor principal en el acto de informar, por lo que es aquí en donde debe de fijarse el termómetro de valoraciones en la que se refiere a la Libertad de Emisión del Pensamiento; ya que con la apertura democrática, se pensó que las épocas de censuras, represión, chantaje y persecución contra la libertad de prensa eran cosas del pasado, y que los gobiernos democráticos se esmerarían en protegerla, defenderla y cultivarla a sabiendas que esto contribuiría al fortalecimiento de las instituciones democráticas.

Debe reconocerse que en nuestro país, durante el proceso actual de democratización que se esta produciendo, se

ha tratado de hacer todo lo posible porque sea respetado en mayor grado la Libre emisión del pensamiento, aunque quizá, quedan grupos que aún se resisten a reconocerla como una Norma esencial entre Gobierno y gobernados.

1.2.2 DOCTRINARIO

Importantísimo es señalar el punto que tanto se habla, se dice y comenta de lo que es o significa la Libertad de Emisión del Pensamiento, pero sin embargo en lo que se refiere a Bibliografía, en comparación a otras ramas o ciencias, es quizá muy poco lo que se ha producido en materia específica de la Libertad de emisión del pensamiento. El hombre de prensa, ya sea por cualquier medio de difusión, se concreta en pronunciar sus opiniones, criterios y perspectivas que se tiene sobre este consagrado Derecho de expresarse libremente, sin cortapizas, o bien como lo señala un conocido periodista guatemalteco "Sin tapujos" (11); es decir informar con la verdad, tal como se siente, sin adornos, llamando a las cosas por su nombre, aunque esto no le guste a muchos.

Como expuse anteriormente, la Doctrina se concreta básicamente en gran porcentaje a estudiar las distintas y diferentes ramas o formas que conforman el Periodismo, como material esencial para la emisión del pensamiento; y así por ejemplo encontramos una clasificación muy adecuada y práctica a nuestro medio y que divide al Periodismo para su mejor estudio y comprensión en:

a) LA NOTICIA:

Que es la fuente esencial del periodismo, toda vez que cualquier genero periodístico, crónica, reportaje, entrevista, artículo, columna, etc. etc. parten de un hecho noticioso. Se entiende como noticia el Reportaje de un hecho ocurrido o que podría ocurrir, que sea de interés

11/Dominguez Valiente, Mario. "Seminario Ticoanit". Editorial Servicios OH. Autopista Antigua Guatemala, Febrero 4 al 10 de 1996. Pág. 17.

general. (12)

b) EL REPORTAJE:

Se caracteriza fundamentalmente porque provee al lector de un panorama general donde se desarrollaron los hechos o donde un fenómeno está sucediendo. Le dice al lector que sucedió, cuando sucedió. Es decir da una visión pormenorizada de los hechos. Narra la causa y los efectos de los mismos. (13)

c) LA CRÓNICA PERIODÍSTICA:

Es en esencia, una información interpretativa y valorativa de los hechos noticiosos actuales o actualizados, donde se narra algo al propio tiempo que se juzga lo narrado. La interpretación y valoración puede realizarla el periodista recurriendo a mecanismos ya contemplados en el idioma. (14)

d) EL ARTICULO:

Definir algo es ponerle límites, conformarlo, moldearlo. En el caso del artículo, esto es un poco difícil si tomamos en cuenta que tradicionalmente se toma por artículo la expresión escrita de la opinión de una persona.

Lo anterior nos va dando la idea que el artículo tiene una característica básica: es subjetivo, es decir que quien escribe proyecta su propia opinión sin más Normas que las impuestas por el propio articulista.

Concretamente se define que el artículo es un escrito de carácter subjetivo en el cual no existen estrictas ni reglas previamente establecidas. El único hilo conductor del artículo, es la lógica en el razonamiento del escritor y el uso adecuado del Lenguaje. El artículo siempre lleva firma responsable. (15)

e) EL EDITORIAL:

Se caracteriza por ser un artículo en el cual se expresa la opinión o enjuiciamiento del periódico, por ello se dice que es la Voz del periódico, de la cual es responsable

12/Interiano, Carlos. "ABC del Periodismo". Edit. Fondo de Cultura Editorial, Guatemala; C.A. 1ª edición, abril-94. Pág. 11.
13/IBIBEN. Pág. 27.

14/Dó. Cit. "ABC del Periodismo". Pág. 55.

15/Dó. Cit. "ABC del Periodismo". Pág. 77.

el mismo medio, a través de su cuerpo editorial. El editorial constituye en esencia la Voz del periódico, su línea ideológica, su forma de ver la realidad. (16)

f) LA COLUMNA:

Se denomina columna al escrito que aparece en los periódicos o revistas en un mismo espacio, página, con título general y en días fijos. Regularmente es un espacio que el periódico como medio de difusión abre al público, como una válvula de escape; lo que equivale a decir en los medios radiales y televisados "Una Carta Abierta", espacio en el cual el oyente o televidente puede expresar su opinión sobre cierto y determinado tema de interés colectivo. La columna debe ser breve, precisa, ágil, sencilla y familiar. (17)

1.2.3 LEGAL

En nuestro país, tal como lo hemos señalado con anterioridad, gracias a Dios y a los avances del proceso de democratización, se ha logrado obtener una legislación específica sobre la libre emisión del Pensamiento, consagrándose de manera primordial en nuestra actual Constitución Política la importancia de dichos principios. Así tenemos que el artículo 35 de la Constitución Política, establece que: "Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respecto a la vida privada o a la moral será responsable conforme a la Ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones... La actividad de los medios de comunicación social es de interés público, y estos en ningún caso podrán ser expropiados. Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad po-

16/06. Cit. "ABC del Periodismo". Pág. 93.
17/06. Cit. "ABC del Periodismo". Pág. 111.

drá limitar ese derecho".(18)

Como se puede observar es quizá uno de los artículos muy amplios y específicos en los puntos relativos a la Libre emisión del pensamiento, tal como se intitula el contenido del referido artículo, y en el cual se deja muy claro los ideales del legislador en proteger por los distintos medios institucionales La libre emisión del pensamiento, más que con la limitaciones impuestas por la ley en casos especiales.

Por su parte la Ley especifica en nuestro medio, lo encontramos en el Decreto número nueve (9) de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala de 1,966, quien decreta la Ley de Emisión del Pensamiento y que en su artículo 1 señala: "Es libre la emisión del pensamiento en cualquiera forma, y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución por el ejercicio de este derecho, ni sujetarse a previa censura."

Más adelante esta misma ley en su artículo 5 indica: "La libertad de Información es irrestricta y los periodistas tendrán acceso a todas las fuentes de información..." (19)

La Ley de emisión del Pensamiento, que esta codificada en 82 artículos, regula fundamentalmente el Respeto a la Libre emisión del pensamiento, los medios, clases y formas en que puede divulgarse o manipularse, como por ejemplo la: La prensa hablada, escrita, televisada, etc. así como también señala los delitos y faltas en la emisión del pensamiento, tal como lo contempla el artículo 27 de dicha ley, que dice "Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones, pero serán responsables ante la Ley quienes faltaren al respeto, a la vida privada o a la moral, incurrirán en los delitos y faltas sancionadas por esta Ley.(20)

En su capítulo IV regula lo relativo a los derechos de Aclaración y Rectificación en los casos procedentes. Y así

18/Constitución Política de la República de Guatemala. Editorial Tipografía Nacional. Impreso No. 6965. 1987.

19/Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto No.9 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, 1,966. Editorial Tipografía Nacional. 1988.

20/IBIDEM. "Ley de Emisión del Pensamiento", Arto. 27.

sucesivamente en los capítulos subsiguientes se refiere a los Jurados, del Juicio, del Tribunal de honor, etc. etc.

Por su parte, tal como expuse con anterioridad, en materia internacional, se resalta con mucha propiedad, los convenios sobre los Derechos humanos, como por ejemplo:

1.2.3.a. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1,948; y en su Segundo considerando, se deja plasmado que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la convivencia de la humanidad; y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria disfruten de la Libertad de Palabra y de la libertad de creencias.

Seguidamente en sus artículos 2 y 19 se deja plasmado, tal como lo mencione con anterioridad, lo relativo a la defensa de la emisión del pensamiento o expresión por cualquier medio; para concluir en forma muy acertada en su artículo 30: que dice: "Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y Libertades proclamados en esta Declaración.

1.2.3.b CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Tal como expuse en páginas anteriores, esta Convención regula lo relacionado a la Libertad de Pensamiento y expre-

sión en su artículo 13. Se hace necesario dejar sentado la idea que tanto la Declaración Universal sobre Derechos Humanos y la Convención Americana sobre derechos Humanos, han sido ratificados y aceptados por Guatemala, y por consiguiente tienen plena vigencia; y más que eso, poseen una enorme fuerza de coerción internacional al dejar pasar por alto la inobservancia del contenido de las mismas; por eso considero son pilares fundamentales en el Respeto a la Libre emisión del pensamiento.

Y finalmente, quizá lo más reciente en materia de Libre expresión, encontramos la trascendental:

1.2.3.c DECLARACIÓN HEMISFÉRICA SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN O DECLARACIÓN DE CHAPULTEPEC.

Quizá lo más reciente en materia de la libre expresión, lo constituye esta importantísima Declaración hemisférica sobre la libertad de expresión, o también llamada "Declaración de Chapultepec", que sin lugar a dudas es o constituye un trascendental e histórico documento, redactado por un grupo de intelectuales, eruditos y periodistas del continente americano, quienes reunidos en el mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en el Castillo de Chapultepec de la capital mexicana, emitieron conjuntamente tal declaración; basada fundamentalmente en los siguientes principios:

- 1.- No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de esta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.
- 2.- Toda persona tiene el derecho a buscar y a recibir información, expresar opiniones y divulgarlas

Por lo tanto no debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la Libertad de expresión o de prensa, cualquiera sea el medio de comunicación.

Y tal como se manifiesta en la presente Declaración al emitir dichos principios, se tiene plena conciencia de esta realidad, se siente con profunda convicción y se esta firmemente comprometidos con la Libertad.

CAPITULO II

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO.

2.1 NOCIONES GENERALES.

Se hace necesario e imprescindible, ahondar un poco más sobre la regulación legal que se ha plasmado en nuestra Carta Magna, respecto a la libre emisión del pensamiento, es por ello que se consideró esencial citar algunos puntos relevantes sobre el tema y que se han transcrito en nuestras diversas Constituciones que a lo largo de los años se han promulgado, atendiendo a diversas circunstancias y motivos especiales; pero solo por referir algunos ejemplos, se citarán los que han sobresalido, a partir de 1,956.

A.- En 1,954, en el mes de junio, el Teniente Coronel Carlos Castillo Armas, inició un movimiento con miras a derrocar al gobierno de turno de Jacobo Arbenz Guzmán, luego de un cambio de nombres en la cúpula presidencial, se pacto la conveniencia de derogar la Constitución de 1,945. La Junta de gobierno promulgó con fecha 10 de agosto un Texto Constitucional Provisional, denominado "ESTATUTO POLITICO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA" (22), instrumento que dio a la Junta Militar de Gobierno las facultades máximas para gobernar, escuetamente normó como Garantía individual "La libre emisión del Pensamiento".

En el artículo 15 de dicho Estatuto se establece como Garantías individuales, en el inciso h)"Es libre la expresión del pensamiento por la palabra o por cualquier otro medio de difusión, sin previa censura. Los delitos y faltas que se cometen con ocasión del ejercicio de este Derecho serán juzgados por un Jurado integrado en la forma que la Ley determina. (23)

22/Estatuto Político de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. Guatemala, 1954.
23/IBIDEN. Arto. 15.

Este Estatuto se realizó con fundamento en una proclama de la Junta de gobierno, decretada como Ley fundamental de la Nación, remontándonos unos años atrás se recuerda que la Asamblea Constituyente quedó inaugurada el 29 de octubre de 1,954, casi dos años después, un dos de febrero de 1,956, promulgó la Constitución de la República, la cual entró en vigor el 1 de marzo de 1,956. (24)

Los derechos clásicos de libertad personal, de pensamiento, de reunión, de asociación, de locomoción, etc. etc. como garantías individuales provocaron escasas discusiones en el seno de la Asamblea Constituyente, al final al referirse a la Libre emisión del pensamiento como garantía individual, lo normó como parte de los Derechos Humanos en el Título IV y Capítulo I, específicamente en el artículo 57, que decía: "Es libre la emisión del pensamiento, sin previa censura. Ante la Ley será responsable quien abuse de este derecho, faltando al respeto a la vida privada o a la moral. No constituyen delito de Injuria o calumnia las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios y empleados públicos, podrán exigir que un tribunal de honor integrado en la forma que determina la Ley, declare que las publicaciones que lo afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindica al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de Prensa, donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho tribunal funcionarios y empleados públicos.

Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras y de televisión y cualesquiera otros medios de emisión y difusión y sus maquinarias y enseres, no podrán ser por ra-

24/Constitución de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. Guatemala, 1956.

zón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados, sujetos a procedimiento económico-coactivo, clausurados o interrumpidos en sus labores.

Un Jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo, y una Ley de carácter constitucional determinará todo lo relativo a este Derecho".
(25)

B.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, 1,965.

Nuevamente por otro golpe de Estado, Guatemala, entra a otra fase en su vida política, asume el mando el Coronel Enrique Peralta Azurdia, quien como Ministro de la Defensa Nacional desempeña el cargo de Jefe de gobierno, por lo que se hace necesario que otra Asamblea Nacional Constituyente se elija y redacte una Nueva Constitución.

Básicamente la Constitución de 1,965, contempló las mismas palabras, frases u oraciones, que el contenido del artículo 57 de la Constitución de 1,956, variando únicamente la numeración cardinal del artículo respectivo y eliminando la parte correspondiente al Juicio Económico Coactivo, además agregando la palabra "Embargados" al referirse a la limitación de los bienes propiedad de los medios de comunicación. (26)

En Términos generales puede decirse que este artículo no sufrió modificaciones sustanciales, puesto que el procedimiento para determinar la infracción a la libre emisión del pensamiento es el mismo normado en la anterior constitución.

C. ESTATUTO FUNDAMENTAL DE GOBIERNO. (DCTO. LEY No. 24-82)

Y una vez más, persisten los famosos golpes de Estado, esta vez por circunstancias muy peculiares que se achacan al Sistema, como por ejemplo: corrupción, inseguridad de los

25/IBIDEM. Constitución de la República de Guatemala. Arto. 57.

26/IBIDEM. Constitución de la República de Guatemala. Arto. 65.

habitantes, despilfarro de los recursos nacionales, el irrespeto a la vida y por consiguiente a los derechos Humanos de todo individuo, circunstancias que por supuesto no deben justificar el rompimiento del orden constitucional, provocó que el gobierno del General Fernando Romero Lucas García, fuera derrocado por un Movimiento militar, autodenominado "Movimiento de los Oficiales Jóvenes" quienes procedieron entregar el mando del movimiento a un Triunvirato militar, el que finalmente se disolviera por circunstancias y criterios antagónicos, quedando el mando en un solo personaje, el controversial General José Efraín Ríos Montt, el mismo que años atrás aseguraba haber ganado las elecciones presidenciales. Es de hacer notar, que este golpe militar, tomó de sorpresa a la población guatemalteca en general.

La Junta militar de gobierno, luego de 2 meses en el Poder, emitió el Decreto Ley 24-82 denominado "ESTATUTO FUNDAMENTAL DE GOBIERNO" (27), y el cual en forma expresa abrogó la Constitución de la República de 1,965. En dicho precepto legal al referirse a las garantías individuales, la libre emisión del pensamiento quedó contemplada y regulada en forma muy escueta; así el artículo 23 en su numeral 7) estipuló: "Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión sin previa censura, salvo las limitaciones que imponga la Ley". (28)

Como se ve es un artículo muy restringido o corto en su contenido, ya que con solo 21 palabras, sin mayores explicaciones señala que se garantiza la Libre emisión del Pensamiento, aunque en la Práctica ya sabemos la respuesta.

Más tarde, el General José Efraín Ríos Montt, también fue derrocado por un nuevo golpe de Estado, realizado por un grupo de militares, tal como se justifica en la Proclama del Alto mando del Ejército y del Consejo de Comandantes Milita-

27/Estatuto Fundamental de Gobierno. Foto-Ofset del Diario de Centro América, Abril 23 de 1982.

28/IBIDEM. Estatuto Fundamental de Gobierno, Art. 23 numeral 7.

res de fecha 8 de agosto de 1,983, nombrando al General Oscar Humberto Mejía Victores; haciendo algunas modificaciones al Estatuto Fundamental de Gobierno (Dcto. 24-82) por medio del Decreto Ley número 87-83; dejando en la misma forma el contenido del artículo referente a la Libre emisión del Pensamiento.

Por medio del Decreto Ley número: 3-84 se decretó la Ley Electoral específica para elecciones de Asamblea Nacional Constituyente, la cual tendría a su cargo la redacción de la Constitución de la República y de otras Leyes Constitucionales.

D) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA (1985).

Fue decretada el 31 de mayo de 1,985 por la Asamblea Nacional Constituyente, y entró en vigencia el 14 de enero de 1986; la emisión del Pensamiento como garantía constitucional, quedó plasmada en el artículo 35, tal como se especifica en dicho precepto, y como lo señalara en el capítulo I del presente trabajo de Tesis, se consagra nuevamente que el Derecho a la Libre emisión del pensamiento, es un derecho ciudadano, que no tiene limitación alguna y que esta inspirado en los principios filosóficos que sustentan la libertad de los hombres como derechos universalmente reconocido.

Se ratifica una vez más, que no debe existir censura previa, ya diferenciada de otras constituciones agrega la palabra "Licencia" (29), con lo cual se confirma que no se puede mutilar en ninguna forma la emisión del pensamiento por medio de medidas de coacción indirectos con revisión previa de lo que esta listo para publicarse.

29/Constitución Política de la República de Guatemala. Publicaciones del Ministerio de Gobernación, Talleres de la Tipografía Nacional, 1,987.

Si bien es cierto que la libertad de pensamiento, por naturaleza no es absoluta, también lo es que en su utilización no debe afectarse la dignidad y la moral de otras personas.

En lo personal considero que la libertad de emisión del pensamiento, debe enmarcarse dentro de un contexto jurídico de respeto de los derechos del hombre, ya que el abuso de este derecho induce a la coexistencia de actividades reñidas con la sociedad al faltar a la vida privada, la seguridad e integridad de otros seres, con lo que se estaría violando el orden y la paz social, dando derecho a los ofendidos a realizar acciones legales para hacer ver a sus atacantes que lo afirmado por ellos, no es cierto, refutándo tales señalamientos.

2.2 CONCEPTO.

Al redactarse la Constitución, la Prensa Nacional, libró una fuerte y dura batalla en diversas formas, así mismo acudió al seno de la Asamblea Nacional Constituyente para hacer valer sus derechos que como guatemaltecos les asisten, apoyados por instituciones gremiales, políticas, artísticas, culturales, deportivas, estudiantiles, profesionales, etc., toda vez que con actitudes negativas los constituyentes estaban violando los principios reconocidos de la Libertad de emisión del pensamiento.

El ejercicio del Periodismo y su función profesional, debe estar garantizada para que tenga el libre acceso a las fuentes de información y desarrollar su actividad con libertad a fin de que las noticias o sucesos se trasladen con veracidad a sus oyentes, lectores o televidentes.

La Constitución y la Ley de emisión del pensamiento (Decreto 9 de la Asamblea Nacional Constituyente de 1965), hasta hoy norman conjuntamente este derecho, y el cual desde

el punto de vista particular, no se refiere única y exclusivamente a los Periodistas, sino a cualquier persona que desee expresar su opinión, u obtener información sobre algo de su interés.(30)

2.3 INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCION.

Teóricamente, el Estado de Guatemala se organiza con el objetivo de proteger a la persona y a la familia, considerando como finalidad el bien común (Arto. 1 de la Constitución Política de la República). Sin embargo, éste modelo de Estado, no ha sido puesto en verdadera práctica en nuestro país, debido principalmente a la inercia histórica.

Y es que durante la colonia, Guatemala fue la región más poblada de América Central. Los aires libres de Europa de principios del siglo, se hicieron presentes en nuestro país con el triunfo liberal de 1,871.

De aquí en adelante, quizá en una mínima forma se introducen algunos principios básicos sobre el respeto a la libre emisión del pensamiento, pero sin embargo, más adelante se va depurando la idea y la necesidad de legislar más concretamente sobre este principio tan consagrado de la "Libre emisión del Pensamiento", pasando por supuesto, varias fases o etapas históricas que han marcado en definitiva la consagración de este derecho.

Enfrentado por un sin número de situaciones y actitudes, que han pretendido "Amordazar" a la Prensa (31); éste derecho se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico, pese a diversos factores adversos.

Constitucionalmente, como es ya sabido esta normado que "Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar este derecho" (32). Entonces, el

30/Ley de Emisión del Pensamiento. Dcto. 9, Asamblea Constituyente 1966. Edit. Tipografía Nacional, de 1967.

31/Encisoras Unidas de Guatemala, "Material especial de Patrullaje Informativo", Guatemala, Febrero 1, 1995.

32/Ob.Cit.Pág. 28, Arto. 35 párrafo 3o.

periodista como persona con libertad de ingreso, representa a miles o millones de personas que por diferentes circunstancias no pueden o no tienen posibilidad de informarse directamente de la fuente, lo que sucedió o esta por suceder.

Tal como esta contemplado constitucionalmente, la administración no puede negar a unos el acceso que se reconoce a otros, ya que según se normó, los actos de la administración son públicos y por lo tanto todos los interesados, tienen el derecho de obtener en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten, y la exhibición de los expedientes que deseen consultar.

Existe sin embargo, algunas excepciones a esta regla y lo constituyen los asuntos de índole militar, diplomáticos, de Seguridad Nacional, de datos suministrados por particulares bajo garantías de confidencias, tal como se viene manejando últimamente los datos sobre pagos de impuestos, tasas, arbitrios y otros tributos, porque dan en cierta forma lugar a conocer la capacidad económica de una persona o empresa.

Finalmente sobre este punto, deseo recalcar que el periodista dentro de su quehacer profesional y cotidiano, debe de ser Etico, Responsable y Seguro, sus informaciones deberán de ser veraces, constructivas y positivas para con su trabajo, así estará contribuyendo al desarrollo integral del país y no difundiendo noticias que únicamente desorienten a sus seguidores, que en muchos casos, dan una credibilidad a lo que se difunde por confiar expresamente en el hombre, el reportero, el periodista.

2.4 SUPREMACÍA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

La actual Constitución Política de la República de Guatemala fue producto de la urgente necesidad de reorganizar El Estado, después de un golpe de Estado.

Tal como lo he manifestado anteriormente, nuestra Carta Magna, definitivamente engloba, recopila y establece en forma Suprema, normas vigentes, aunque no positivas en su sentido estricto, respecto al derecho de la libertad de emisión del pensamiento en todas sus manifestaciones y por todos los medios y actos que se practiquen para realizar y expresar la manifestación de Libertad. Para un mejor panorama y un vivo ejemplo, me permito citar las principales normas constitucionales al respecto, así:

a)ARTO. 5. LIBERTAD DE ACCION.

"Toda persona tiene derecho de hacer lo que la Ley no prohíbe, no esta obligado a acatar órdenes que no estén basados en la Ley y emitidas conforme a ella. Tampoco no podrá ser perseguido ni molestado por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma." (33)

b)ARTO. 24. INVIOLABILIDAD DE CORRESPONDENCIA, DOCUMENTOS Y LIBROS.

"La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Solo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el Secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la Ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, perdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la Ley. Los documentos o informa-

ciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio." (34)

c) ARTO. 30. PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

"Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia." (35)

d) ARTO. 31. ACCESO A ARCHIVOS Y REGISTROS ESTATALES.

"Toda persona tiene derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos." (36)

e) ARTO. 35. LIBERTAD DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO.

"Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.... La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y estos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento, no podrán ser clausurados,

34/Dh.Cil. Pág. 15, Arto. 24.

35/IBIDEN. Arto. 30.

36/IBIDEN. Arto. 31.

embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpido en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

Las autorizaciones, limitaciones o cancelaciones de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento...."

(37)

f) ARTO. 46. PREEMINENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

"Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno." (38)

g) ARTO 138. LIMITACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. "Es obligación del Estado y de las autoridades mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión de territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refiere el artículo 35.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de la Ley de Orden Público....". (39)

2.5 SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE OTRAS LEYES.

Si bien es cierto, que en materia de la libre emisión

37/Ibídes. Arto. 35.

38/Ibídes. Arto. 46.

39/Ibídes. Arto. 138

del pensamiento, existen otras leyes que la rigen, garantizando la efectiva realización de este Derecho, lo es también que la Constitución adquiere una auténtica supremacía sobre las demás leyes; como ejemplo se citan a continuación las siguientes:

1.-LA LEY DE ORDEN PUBLICO: Decreto número 7 que fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1,965, durante el gobierno de facto del Coronel Enrique Peralta Azurdia, que gobernó el país de 1,962 a 1,965.

En síntesis, ésta Ley establece las medidas y facultades que proceden de acuerdo a la siguiente gradación:

a) Estado de Prevención: contenido en el artículo 8 que indica en su numeral: 7) Exigir a los órganos de publicidad o difusión, que eviten todas aquellas publicaciones que a juicio de la autoridad constituyan o inciten a la alteración del Orden Público. Si la prevención no fuere acatada y sin perjuicio de otras medidas se procederá por desobediencia contra los responsables. (40)

b) Del Estado de Alarma: Estipula de igual manera en el artículo 9 numeral 7) Centralizar las informaciones relativas a la emergencia en algún funcionario, dependencia u oficina pública. (41)

c) Del Estado de Calamidad Pública: tal como se señala en el artículo 14 podrá ser decretado por el Ejecutivo para evitar en lo posible los daños de cualquier calamidad que azota al país o a determinada región, así como para evitar o reducir sus efectos. Y más adelante en el artículo siguiente establece que el Presidente de la República, podrá en estos casos tomar las medidas siguientes... 2) Limitar el derecho de Libre locomoción. (42)

d) Del Estado de Sitio: regulado en el artículo 17, señala que en el Estado de Sitio, son aplicables todas las medidas establecidas para los Estados de prevención y alar-

40/Ley de Orden Público y sus Reformas. Dcto. No.7 Asamblea Constituyente, 1966. Edit. Tip. Mac. 1,979.

41/Ibiden. Arto. 13.

42/Ibiden. Arto. 14.

ma, pudiendo además la Autoridad militar...3)Repeler o reprimir por los medios preventivos defensivos u ofensivos que fueren adecuados a las circunstancias, cualquier acción individual o colectiva que fuere contraria a las disposiciones, acuerdos u ordenanzas dictadas para el restablecimiento de la normalidad.

Los decretos de restricción de garantías en cualquiera de los grados que la Constitución establece, así como su prórroga, modificación y la derogatoria de las mismas, deberá de publicarse de inmediato y ampliamente por todos los medios de difusión.

Los Órganos de Publicidad, cualquiera que sea el medio de difusión que utilicen, están obligados a publicar gratuitamente en su primera edición, los decretos, disposiciones e informaciones de que se trate, tan pronto éstos sean emitidos. (43)

Como ha quedado anotado, en los casos y circunstancias previstos en la Ley de Orden Público, la misma Constitución de la República especifica en su artículo 139 que pueden restringirse algunas garantías constitucionales al decretarse cualquiera de los Estados de Excepción que señala la Ley; por consiguiente podríamos decir que estas circunstancias, acarrea con una serie de problemas a la ciudadanía en general, y de modo particular a la Prensa, en nuestro caso, al frenarse, limitarse o restringirse el consagrado derecho de "Libertad" (44).

2.-EL CODIGO PENAL: El decreto 17-73 del Congreso de la República el cual fue decretado el 5 de julio de mil novecientos setenta y tres, y que entró en vigencia el 15 de septiembre de ese mismo año, es otro de los cuerpos legales que contiene un ordenamiento jurídico relacionado con la libre emisión del pensamiento.

Esta Ley, señala de manera especifica los delitos en

43/Ibídem. Arto. 19.

44/Ob. Cit. Pág. 81, Arto. 139.

que puede incurrir todo periodista u hombre de prensa en el pleno ejercicio de su función informativa, desde luego al no apegarse a una conducta ajustada a la Ley o quizá fuera de todo principio ético; por ejemplo al actuar en forma irresponsable, dando como resultado una conducta ilícita por Calumnia, Injuria, Difamación, por asegurar hechos sin tener la veracidad de la imputación en forma directa, etc. en éstos casos concretos. (45)

Debe aplicarse la ley con todo el rigor, pero siempre teniendo en cuenta los aspectos generales y principios que en materia de Libre emisión del pensamiento deben acatarse al tomar en cuenta la verdadera Supremacía de nuestra Carta Magna.

3.-LEY DE EMISION DEL PENSAMIENTO:

Finalmente una de las leyes especiales, y que en forma concreta regula todo lo relativo a la materia que nos ocupa, es decir la libertad de emisión del pensamiento, lo constituye el Decreto número 9, que fue promulgado por la Asamblea nacional Constituyente en 1,965, durante el gobierno de Peralta Azurdia, y que hoy en día, muchos lo critican por inoperante y caduco, mientras que por otro lado, otros la consideran como un instrumento útil, práctico y funcional, lo que en una sola palabra podría decirse "Bueno".

Si bien es cierto, la Ley de emisión del Pensamiento en su contenido, quizá posea artículos inoperantes en la vida real, pero por supuesto ésto no se puede achacar a un ordenamiento jurídico en especial, sino en todo caso a la forma que se a aplicado en los casos concretos; de lo contrario deberias siempre estar recordando aquel aforismo popular que dice: "Todas las leyes son buenas, sin embargo los procedimientos, las formas y las personas que las apliquen, pueden

45/Código Penal, Dcto. 17-73 del Congreso de la República. Valleses Tip. Har. Mayo, 1,983.

hacerlas buenas o malas".

Téngase presente que el Decreto 9, pese a sus casi 30 años de vigencia, aún sobrevive, apoyado y respaldado con los principios y garantías constitucionales contenidas sobre la materia.

Así el artículo 1 de ésta Ley dice: "Es libre la emisión del Pensamiento en cualquier forma, y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derecho, ni sujetarse a previa censura". (46).

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que en la actualidad la Libertad de expresión no debe entenderse únicamente como el derecho del individuo de emitir sus opiniones. Ahora al hablar de libertad de expresión, necesariamente se implica el derecho de la Sociedad de recibir datos, opiniones e informaciones que le permitan comprender en mejor forma su entorno social, es decir el derecho a la información veraz, derecho que quedó muy bien plasmado y en forma acertada en el artículo 35 de la Constitución Política de la República, coadyubada por los demás preceptos legales que en relación a la materia se hayan emitido; pero que sobre los mismos, siempre se observará la Supremacía de la Constitución.

2.6 CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO.

La Constitución Política de la República en el artículo 46 establece o regula el Principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Es por eso que en el ordenamiento jurídico guatemalteco los tratados internacionales tienen una importancia fundamental, ya que incluso la Constitución debe ser

46/IDIBEN. Ley de Emisión del Pensamiento, Arto. 1.

congruente con los principios establecidos en los mismos.

Además, obliga a Guatemala a incluir en su derecho interno, normas de derechos humanos que no están reconocidas en éste.

Por lo anterior, se tomará como base del ordenamiento jurídico, los principios establecidos por los tratados internacionales en relación al Derecho a la Libertad de Expresión, y se establecerá su coherencia con la Constitución y demás Leyes que regulan la materia.

El ordenamiento jurídico se analizará conforme el ciclo de comunicación, reconocido por lo Tratados que comprende la libertad de Pensamiento, que se pone en acción utilizando la libertad de opinión cuando ella se difunde por los medios públicos y el derecho a recibir información y disponer de ella en forma completa y variada, que retroalimenta la libertad de pensamiento en una forma cualitativamente superior.

La libertad de pensamiento y opinión, es un derecho reconocido por la Declaración Universal de los derechos humanos (Declaración) en los artículos 18 y 19 que establecen: "...Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión... éste derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones..." (47); así como el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos (Pacto) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención). De estos tres instrumentos, La Declaración Universal sobre Derechos Humanos, fue suscrita por Guatemala en 1,948; la Declaración Americana fue ratificada por Guatemala en 1,978; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado por el Congreso de la República en febrero de 1,992.(48) Y quizá el más reciente de las Declaraciones en este campo, lo constituye la Declaración Hemisférica sobre la Libertad de Expresión (Declaración de Chapultepec), misma

47/Declaración Universal de Derechos Humanos. Impresos Gomez, Guatemala, 1,988.

48/Sagastume Gennel, Marco Antonio, Colección Cuaderno de Derechos Humanos, P.D.H. Guatemala, 1991.

sobre la cual aún no ha existido ratificación o pronunciamiento a nivel oficial por parte del Estado de Guatemala; pero que sin embargo, si lo han hecho o manifestado los diversos sectores vinculados directamente y afines a la Prensa Nacional.

Tengamos presente que la libertad de Pensamiento y Opinión, es un derecho absoluto, que no puede ser sometido a ninguna limitación, como expresamente lo establece El Pacto y lo han adoptado en la practica la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, a pesar que la Convención no hace distinción si las limitaciones que contempla en artículo 13.2 incluye a la Libertad de Opinión.

La Constitución Política de la República, decretada en 1,985, en lo relativo a la Libertad de opinión, recoge los principios de los instrumentos internacionales, citados en el artículo 5, que contiene la libertad de acción: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la Ley no prohíbe. No esta obligada a acatar ordenes que no estén basadas en la ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podría ser perseguida ni molestada por sus opiniones...".(49)

Entonces, la Constitución al igual que los instrumentos internacionales tienen algo en común, y es que no solo se reconoce la libertad de opinión, es decir la libre emisión del pensamiento sin ninguna limitación (salvo situaciones especiales internas) sino que al mismo tiempo se incluye que "Nadie podrá ser molestado ni discriminado a causa de sus opiniones" (50); y aunque en la mayoría de los casos rápidamente se piensa que la libre emisión del pensamiento es un derecho exclusivo y patrimonial de los periodistas, no lo es, toda vez que el hombre como ser humano, dotado de razón, goza, disfruta y hace uso de el.

2.7 APLICACIÓN.

Actualmente es inminente e inexcusable que la labor de

49/ Ob. Cit. Pág. 6, Arto. 5.
50/ IBER.

la Prensa, cuando se trata de una labor desarrollada dentro de un Estado de Derecho, es la de informar veraz e imparcialmente con responsabilidad, honestidad, dignidad y honradez de todos los acontecimientos, hechos y actos que generen noticia dentro de nuestra sociedad, encuadrándose dentro del marco del respeto y ceñido a nuestro ordenamiento legal interno, así como a la normatividad de carácter internacional (Convenios, Pactos, Tratados, Declaraciones, etc.).

Es importante denotar la importancia, lo novedoso e innovador del "Juicio Oral" en nuestro Proceso Penal, el cual llama la atención de la ciudadanía en general por tratarse de una nueva modalidad de aplicar justicia y en donde la Prensa en general juega un papel muy importantísimo al cubrir íntegramente los acontecimientos, por ejemplo en el primer debate que se desarrolló en el departamento de Chiquimula, y en donde la Prensa tuvo libre acceso y amplia colaboración para cubrir este gran acontecimiento, pese a que existía mucho rumor de que no se permitiría el ingreso de la misma.

Esta actitud de las autoridades respectivas hacia la Prensa debe elogiarse, pero por otro lado, es menester sinceramente que en lo sucesivo sea manifiesta la misma actitud, y ojalá no haya sido únicamente en este primer caso, solo con la idea que querer iniciar con buen pie, tal como se dice popularmente.

En realidad, para nuestro país, aquí se inicia una nueva era para la aplicación de la ley penal y el juzgamiento público a través del Debate que contempla nuestro nuevo e innovador proceso penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República y en donde la prensa jugará en todo momento un papel primordial y determinante de informar al pueblo guatemalteco de los fallos o sentencias dictados por los respectivos Tribunales.

Por ello, confiamos plenamente que debe mantenerse el criterio firme de permitir el acceso libre y sin ningún obstáculo o cortapisa a los hombres de la noticia, dignos representantes del llamado "Cuarto Poder" (51) para que cumplan con la misión de informar verazmente.

Finalmente, para concluir es necesario hacer incapié sobre opiniones vertidas previas a la celebración de los primeros juicios orales, en donde algunas autoridades del Organismo judicial expresaron que debería limitarse el acceso a la Prensa, indicando que serían los jueces del Tribunal de Sentencia que con las facultades que le concedía el artículo 359 del Código Procesal Penal, quienes podrían limitar el ingreso a los Periodistas; sin embargo pocas horas antes de la celebración del Primer juicio oral, con un criterio más definido y por cierto muy acertado el Ministerio Público por medio de su Jefe de Información y Prensa, consideró "que no puede ser restringido este derecho, ya que es un derecho plenamente establecido en la Constitución Política de la República" (52).

Ahora bien, después de haber dado a conocer la trascendencia de los Juicios orales realizados en Guatemala, vale la pena entrar a conocer cada una de las fases del Proceso Penal guatemalteco, haciendo énfasis primordialmente en el "Juicio Oral", asimismo analizaremos detenidamente la forma de interpretación y aplicación del Principio de Libertad de emisión del pensamiento, atendiendo a diversos criterios de personas relacionadas con el tema en el siguiente Capítulo. Y de aquí en adelante, nos encontramos entonces a las puertas de un sin número de juicios orales que marcarán la nueva era para el Sistema Procesal Penal y que pondrá a prueba la aplicación verdadera y real de la Ley penal, que lógicamente estará siendo sopesada por la ciudadanía en general que tiene el derecho de saber de que forma

51/Revista Semanal Tinamit, Edit. OK, No.38 autopista Antigua Guatemala, Guatemala, 4 al 10 de Febrero 1993. Pág.17.
52/Diario Prensa Libre. Guatemala, 25 de octubre de 1994. Pág. 6.

se aplica la misma, y esto lógicamente se logrará con la función desempeñada por la Prensa.

CAPITULO III
EL PROCESO PENAL Y EL JUICIO ORAL

RESEÑA HISTÓRICA.

Desde tiempos muy remotos, los hombres agrupados y constituidos en cualquiera de las formas de organización social, siempre han tenido muy en cuenta la aplicación correcta de sus leyes, y desde luego la aplicación de la pena respectiva a los transgresores de la ley, de lo que se desprende que la facultad de castigar corresponde con exclusividad al Estado (Jus Puniendi) que se manifiesta por medio de un conjunto de Normas jurídico-penales (Jus Penale) que tienden a regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada. (53)

Desde 1,878 a 1,973 el Proceso Penal guatemalteco, estuvo regido por el Código de Procedimientos Penales, que fue emitida el 7 de enero de 1,878 por medio del Decreto 551 del Presidente de la República, General José María Reyna Barrios, inspirado dicho código en parte en la Ley de Enjuiciamiento de España, la que fue promulgada en junio de 1882, integrada de seis bases, entre las cuales estaban los principios de: brevedad, publicidad y la instancia única en el proceso penal.

Tomando en cuenta estas bases, se instituyó en España el Juicio Oral, sin embargo el Código de Procedimientos penales, seguía en proceso rigurosamente escrito; por tal razón se puede decir que no fue inspirado en su totalidad por dicha ley, sino únicamente en parte, como lo es la INSTRUCCIÓN.

Años más tarde, en el gobierno del Doctor Mariano Gálvez, se instauró en Guatemala el proceso penal por medio de Jurados, lo que significa entonces, que en 1,835 el antecedente más inmediato, lo que constituye el Código de Livings-

53/De Maiz Vela, J.F. y De León Velasco, H.A. "Curso de derecho procesal penal guatemalteco" Talleres EBI-ART, Guatemala, 1,989. Pág.6.

ton, Vigente en la época en donde se implanta un Sistema Acusatorio a través de un proceso penal substanciado ante Tribunales por jurados, el cual fué duramente criticado, atribuyendosele uno de los tantos motivos para la revolución, y que más tarde terminaría con ese gobierno y con la federación centroamericana.

Finalmente en 1973, durante el gobierno del General Carlos Manuel Arana Osorio, se emite el recién derogado Código Procesal Penal, el que sufrió algunas reformas y en el que se mantuvo una fachada de un Sistema Mixto, sin embargo como es sabido en la practica fue un auténtico Sistema Inquisitivo, que con sus últimas reformas tendía paso a paso acercarse al Sistema Acusatorio y a la implantación de un Juicio Oral; haciéndose todo esto en una gran realidad con la implementación, y vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

3.1 ASPECTOS FUNDAMENTALES

Con la emisión del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República el 14 de diciembre de 1,992 y su efectiva vigencia recientemente, se dá un paso más en el impulso a la reforma de la Justicia penal.

El ánimo de cambio proviene de la necesidad de contribuir activamente al logro de uno de los principales objetivos del sistema democrático, como lo es el contar con un sistema judicial eficiente al servicio de los todos los guatemaltecos.

La democracia urge de un moderno ordenamiento jurídico y de nuevas actitudes, corresponde pues al Organismo Judicial implementar la reforma penal e implantar y solidificar el Juicio oral y público, sin ingerencias corruptas. La reforma cambia la manera de operar la justicia penal, toda vez que el sistema anterior, el quehacer judicial revestía de los caracteres de un sistema atrasado y lento que afectaba

la solidez del Estado de derecho, al atentar contra varios de los principios procesales.

El proceso oral y público que contiene el Decreto 51-92 del Congreso de la República, implican lógicamente nuevas formas de aplicación concreta y práctica del derecho y por lo tanto el aprendizaje de nuevas técnicas y métodos de proceder en los tribunales.

El derecho puede perfeccionarse y progresar, lo que plantea la oportunidad que el Código procesal penal presenta la oportunidad y la necesidad de estudiar, conocer y aplicar los principios y las instituciones del derecho procesal penal moderno y las necesidades sociales que las justifican.

El derecho es un instrumento de transformación social y por su medio se deben encauzar los cambios que permitan a la sociedad fortalecer la democracia como mejor forma de gobierno.

El código Procesal penal vigente, coadyuva al fortalecimiento del Estado de derecho y significa el abandono de los procedimientos bajo cuyo amparo proliferaron los regímenes autoritarios y/o defacto que profundizaron el quebrantamiento de la cohesión social. Como lo manifiesta el Licenciado César Ricardo Barrientos Pellecer, "Es una legislación que responde a los propósitos esenciales:

1) La humanización del derecho procesal penal guatemalteco.

2) La dignificación de la función judicial Sinceramente, como todo guatemalteco, consciente de la realidad y de la aplicación de la Justicia penal en nuestro medio, deseamos que dichos propósitos sean una realidad para el bien de nuestro país". (54)

3.2 PROCESO PENAL.

-RELEVANCIA

Si el derecho procesal penal es de naturaleza instru-

54/César Ricardo Pellecer Barrientos. Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco. Edit. Imprenta y fotograbado Llerena, S.A. Guatemala, C.A. 1,993, Pág. 7.

mental, en tanto sirve a la realización de los fines del Derecho penal; el proceso penal participa de ese mismo carácter. En consecuencia el fin del proceso penal ha de ser el mantenimiento de las condiciones que hacen posible la vida en común de los miembros de una sociedad lo que equivale a decir, que persigue finalmente el mantenimiento de las condiciones que hacen posible la vida en común de los miembros de una sociedad lo que equivale a decir, que persigue finalmente el mantenimiento o restitución de la armonía social cuando ha sido practicada por conductos delictivos.

Si el fin del proceso penal es la restauración de la paz social y la paz jurídica, el medio más apropiado tendrá que ser aquél en que de manera consensual se redefine el conflicto presente.

Debe de tomarse en cuenta que las leyes son órdenes dirigidas a una generalidad de personas para regular actos, hechos y situaciones. El Decreto 51-72, regula la forma en que ha de desarrollarse el proceso penal y realizar por ese medio el derecho penal. La restauración del derecho quebrantado y la imposición de penas a los autores de delitos, persigue promover el respeto a la Ley y fortalecer los canales racionales para resolver los antagonismos, evitar inconformidades y fortalecer la confianza en las instituciones públicas.

Casi todos los guatemaltecos, sin distinción de posición, rango, ideología, religión, raza o sector social, propugnan por condiciones para una vida digna, productiva, reclaman efectividad y eficiencia en los Organismos del Estado, oportunidades de educación, trabajo y vivienda; medios para satisfacer necesidades de seguridad, cultura y bienestar, respeto a los derechos humanos; pero sobre todas las cosas, reclaman la aplicación de una justicia pronta y cumplida; factores éstos que conlleva y persigue el proceso

penal vigente del cual me permite dar un panorama general de cada una de las fases que lo integran, por supuesto sin entrar al análisis de fondo de cada una, toda vez que por ahora, lo que más interesa resaltar la importancia de la fase del Juicio Oral y el debate.

FASES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:

- Procedimiento preparatorio
- Procedimiento Intermedio
- El Juicio Oral
- La Sentencia
- La Ejecución

-PROCEDIMIENTO PREPARATORIO: (Artos.309 al 331 C.P.P.)

Cuando se habla de preparar, se entiende que se actúa para provocar un resultado; y en el caso del proceso penal, debe entenderse como la realización de acciones por parte del Ministerio Público, tendientes a preparar la acusación, la que una vez calificada por el Juez de Primera Instancia, permitirá en la fase del Juicio oral la realización de la garantía procesal básica que manda que nadie pueda ser condenado en juicio sin antes haber sido citado y oído.

Es de hacer notar que en esta etapa procesal, el Ministerio Público es quien se encarga de preparar la acusación, mediante la realización de actividades de investigación encaminadas a demostrar en su oportunidad la realización de un hecho punible, las características en que fue cometido y aspectos sobre la participación, responsabilidad y culpabilidad del procesado.

Para evitar que en la investigación por parte del órgano acusador y representante de la sociedad se produzcan excesos o violaciones a las garantías procesales, se establece el control judicial, lo que significa que es el Juez de primera Instancia a quien le corresponde autorizar detenciones,

registros y demás medidas que aseguren la pesquisa y sus resultados. Pero debe recordarse que la iniciativa y la acción penal corresponden al Ministerio Público y será el Juez a solicitud de aquél, quien dicte las disposiciones que impulsen el proceso.

Resumiendo, podemos decir que el objeto y finalidad del Procedimiento preparatorio es la de investigar, actividad que puede ser desarrollada hasta en un plazo de seis meses, a partir del auto de procesamiento, lógicamente esto no significa que deba esperarse que transcurra todo ese tiempo, ya que si en un breve plazo ya se tiene la investigación necesaria, puede darse por agotado éste procedimiento. Esencialmente los aspectos que deben tomarse muy en cuenta en la investigación que realiza el Ministerio Público, son los siguientes:

- Determinar la existencia del hecho con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.
- Establecer quienes son los partícipes y las circunstancias personales para valorar la responsabilidad y que influyen en la punibilidad.
- Verificar los daños causados por el delito.

- PROCEDIMIENTO INTERMEDIO. (Artos.332-345 C.P.P.)

Entre la investigación y el debate, tiene sentido y razón de ser la existencia de una fase intermedia, o lo que nuestro ordenamiento legal le denomina PROCEDIMIENTO INTERMEDIO, esta etapa procesal esta encaminada a establecer si la Acusación del Ministerio Público llena los requisitos necesarios, es decir si ya se agotaron todos los medios de investigación posibles sobre el hecho para abrir a juicio penal o si por el contrario, hace falta darle mayor consistencia, lo cual implica la necesidad de practicar otras diligencias, o determinar en su caso si se debe sobreseer,

clausurar provisionalmente o archivar la causa.

Es el Juez de Primera Instancia, quien realiza esta calificación, pues de hacerlo el Tribunal de Sentencia se vería afectado su imparcialidad al conocer elementos que pudieran permitir prejuicios sobre el hecho a juzgar.

Esta evaluación sobre el impulso procesal requiere para ser objetiva de la argumentación de las partes, lo que origina en esta fase el inicio del contradictorio encaminado, en este caso, a depurar la acción.

- EL JUICIO ORAL. (Artos. 346-382 C.P.P.)

Por tratarse de un punto especial de análisis y estudio, y el que se desarrollará más adelante; por ahora únicamente se expone que la Oralidad dentro del proceso penal, es un aspecto valiosísimo, toda vez que tiende a que el orden jurídico perturbado logre su restablecimiento de una manera directa y efectiva, ya que por medio de un proceso oral, los principios procesales básicos alcanzan su mayor realización. Se desarrolla mediante la discusión mantenida en forma acusatoria, apegada a los principios de publicidad, contradicción, concentración, inmediación, celeridad y oralidad propiamente dicha.

- LA SENTENCIA. (Artos. 383-397 C.P.P.)

Nuestro ordenamiento procesal penal, contempla que luego de haberse desarrollado la audiencia respectiva del Debate, es decir luego de haberse clausurado éste, los jueces entrarán a deliberar, acompañados del Secretario del Tribunal.

Aquí se hace mención de que se trata de un Órgano colegiado, quien tendrá a su cargo la resolución final o Sentencia, la que dictarán con base en la apreciación de la prueba según Sana crítica razonada, resolviendo por mayoría

de votos; decisión que versará sobre la absolución o la condena, lógicamente esta sentencia debe de llevar o contener algunos requisitos formales, como por ejemplo:

- Designación del Tribunal y la fecha en que se dicta, así como los datos de las partes.
- La enunciación de los hechos, la apertura del Juicio y los daños cuya reparación reclama el actor civil.
- La determinación precisa del hecho que el tribunal estima acreditado.
- Los razonamientos que inducen a condenar o absolver.
- La firma de los jueces.

El acta se leerá después de la Sentencia, ante los comparecientes, quienes podrán solicitar copia de la misma.

-LA EJECUCIÓN. (Artos. 492-al-504 C.P.P.)

Podemos definirla como una extensión de la actividad jurisdiccional a la ejecución de los fallos condenatorios de los tribunales penales, es decir, es cumplir con lo ordenado en la Constitución Política de la República que obliga a los Tribunales a promover la Ejecución de lo juzgado. Pero permite, sobre todo, preparar para el futuro inmediato, la incorporación de medidas encaminadas a facilitar la reincorporación social del condenado, y en consecuencia la adopción de medidas sustitutivas de la pena de prisión, por sistema de tratamiento en Libertad, semi-libertad, prisión abiertas, etc.

Debe resaltarse la gran importancia e innovadora creación de los Tribunales de Ejecución en nuestro ordenamiento procesal penal, ya que con ello se asegura el respeto de los derechos de los procesados, de su dignidad, y se abren vías para decidir sobre la situación concreta de condena y lo que a ella concierne.

3.3 EL JUICIO PENAL

Es imprescindible destacar la importancia del juicio, ya que es la etapa plena y principal del proceso penal, en realidad, todo el sistema procesal en su conjunto gira al rededor de la idea y la Organización del Juicio. Por otra parte, solo será posible comprender íntegramente un sistema penal, si se le observa desde la perspectiva del juicio penal.

El juicio es la etapa principal del proceso penal, porque es allí donde se resuelve o mejor dicho, se redefine el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. Este carácter definitivo, resulta sumamente importante para comprender la lógica del juicio oral. Para todos aquellos que están inmersos y comprometidos en el sistema escrito, no suelen comprender este carácter del juicio penal, precisamente porque los juicios escritos no tienen esta característica, por el contrario estos son esencialmente revisables, provisorios por efecto del recurso de apelación, y su uso indiscriminado.

Como el Juicio Oral tiene este carácter de definitivo, que se expresa en la instancia única que le es propia, entonces toda posible organización que se le dé, refleja esa característica. Eso significa concretamente, que el juicio oral es mucho más estricto y más preciso en cuanto a las reglas de producción de la prueba que un sistema escrito. Y por sí fuera poco, debe también admitirse que el juicio oral requiere de una mayor preparación, en el sentido amplio de la palabra, para asegurar así un éxito rotundo.

3.4 EL JUICIO ORAL

El Juicio oral ha sido defendido como una suprema garantía del proceso penal, y para mayor credibilidad de la justicia penal, en virtud de que el Juez va a dictar la

Sentencia, construyendo el sumario y casi la de los hechos del proceso penal que le ocupa, pues interroga públicamente al procesado, examina a los testigos, recibe los informes de la Acusación y de la defensa, escucha a los peritos y en su caso practica reconocimientos judiciales, predominando con ello el principio de inmediación procesal. Este juicio tiene como finalidad la decisión amplia y definitiva, en tiempo y lugar del asunto, pues los sujetos procesales, tienen oportunidad de promover y aportar sus medios de convicción para que la verdad material reluzca en la mayor brevedad posible.

La instauración del juicio oral es la expresión que más responde a la forma democrática del gobierno y garantiza el principio de igualdad de las partes, mediante el debate público, por lo que se puede afirmar que el mismo es de suma relevancia en el proceso penal guatemalteco contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, ya que garantiza los principales principios procesales, tales como:-----
Inmediación, Concentración, Publicidad, contradictorio, libre valoración de la prueba e Identidad física del Juez; principios procesales que por su trascendencia, me permito sintetizar así:

-PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN: se caracteriza porque este deriva de la exigencia que todo el debate y su desarrollo se actúe con la participación directa y constante de todas las personas que deben asumir la decisión, porque cada una de ellas debe tener experiencia completa de la realidad que el debate trata de representar.

-PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN: consiste en que los actos del Debate deben de realizarse en lugar adecuado y deben estar presentes todos los que participarán activamente en el mismo, iniciado el debate debe desarrollarse en forma continua hasta concluirlo; salvo algunas excepciones que pudieran

darse, como por ejemplo el hecho de realizar diligencias de reconocimiento judicial que deben practicarse en lugar distinto, o bien el hecho que uno de los sujetos procesales sufriera serios quebrantos de salud en el momento de desarrollarse el debate, y fuese imposible continuar con el mismo, en cuyo caso el tribunal determinará la suspensión del mismo, sin que por esto se pierda la esencia del principio de concentración. La actividad del debate se concentra en la audiencia fijada previamente y en el lugar y hora determinada.

-PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: es un principio que cuida que los debates sean públicos, ya que es una característica básica del juicio oral, para comunicar a la sociedad el desarrollo del proceso penal y no para satisfacer la curiosidad del público. Vale la pena señalar aquí una clasificación doctrinaria que se hace sobre la publicidad, hablándose así de una publicidad inmediata y otra mediata. La publicidad inmediata es aquella en que el público asiste personal y directamente a presenciar el debate, y la mediata, que es la publicidad que tiene el proceso por medio y a través de los distintos órganos de información social, radio, prensa escrita, televisión, etc. etc. Por supuesto, en nuestro país éstos juegan un papel preponderante en su función de informar, por ello debe velarse siempre porque dicho principio se mantenga vigente.

-PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN: es uno de los principios que halla aplicación y se realiza en la oralidad de los debates, por ser el instrumento principal para garantizarlo. El debate se da o produce cuando hay un intercambio inmediato, verbal y sin reserva en la construcción del juicio, lo que permite que se le de dinamismo interno al proceso; este intercambio va a consistir en los medios de prueba que presenta la parte acusadora ya sea en forma privada o por medio

del Ministerio Público, como prueba de cargo contra el acusado; y la defensa que hace el defensor del procesado, a esos medios de prueba, ya que el contradictorio se da entre estas dos partes; de consiguiente el Tribunal podrá interrogar a los testigos cuando lo considere conveniente, para una mejor apreciación del medio de prueba.

-PRINCIPIO DE LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: este principio, asegura que los jueces o miembros del tribunal, pueden valorar la prueba producida, de conformidad con sus respectivos criterios e idóneos conocimientos, tomando también en cuenta la sana crítica razonada, tal como lo preceptúa el código procesal penal. De aquí se deduce que la actividad determinante de los jueces es libre, y por consiguiente no puede ni debe obligarse o presionarse al tribunal de ninguna manera, con el solo fin de querer que resuelva de determinada forma.

-PRINCIPIO DE IDENTIFICACIÓN FÍSICA DEL JUEZ: quizá es uno de los principios que debemos de tomar muy en cuenta como un factor innovador y novedoso en nuestro sistema procesal penal vigente, toda vez que aquí los Jueces que integran el tribunal, tienen que estar presentes en el debate, son ellos quienes dirigen el mismo, por lo que se identifican con todos los sujetos procesales y actos que se desarrollen; dándose así una auténtica identificación física del juez; ya que como se recuerda en el sistema anterior, se juzgaba y dictaba sentencia a un expediente, actividad que realizaba una persona a quien se le conoce como oficial, lo que significaba que los jueces única y exclusivamente se limitaban a firmar la sentencia y en la mayoría de los casos, nunca conocía al procesado.

Podemos decir, entonces, que el juicio oral, es el más adecuado para un proceso justo, si tomamos en cuenta que de las funciones del Estado la más importante es la función

jurisdiccional, como base jurídica de la estabilidad del país.

Para Chioventa, citado por Trejo Duque, el proceso penal oral se resuelve en la aplicación de los siguientes principios: 1o.-Predominio de la palabra como medio de expresión, contemplada con el uso de escritos de preparación y de documentación;
2o.-Inmediación de la relación entre Juzgador y las personas cuyas declaraciones él debe valorar;
3o.- Identidad de la persona físicamente durante el desarrollo de la causa;
4o.- Concentración del examen de la causa en un período único (debate) a realizarse en una audiencia o bien en pocas audiencias próximas; y
5o.- Inapelabilidad de los interlocutorios".(55)

"El Proceso penal oral, responde al ideal de democracia, porque asegura efectivamente el debate público y garantiza la igualdad de las partes. Es el sistema que parece el más adecuado para la defensa de los pobres y de los humildes".(56)

"Comprendemos que el juicio oral, no va a ser la Panacea para resolver problemas de la justicia penal. Como obra de los hombres, todos los métodos tienen sus imperfecciones, y dentro del aspecto jurídico, las leyes pueden ser muy buenas, pero su aplicación incorrecta. En ese sentido estamos de acuerdo en que lo fundamental en la rectitud, la honestidad, la sabiduría del juez que administra justicia, pero también es muy cierto que el proceso penal oral es el mecanismo más adecuado para un juicio justo".(57)

El juicio oral se explica, tal como lo señaló Jeremías Benthan, en el Siglo XIX, citado por el Dr. Binder "El juicio oral, es el modo más natural de resolver los conflictos humanos, e incluso es el modo de administrar justicia en los

55/Trejo Duque, Julio Añibal. Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal. 1a.

Edición, EBI-ART, Impresos, Guatemala, 1,987. Págs. 376-377.

56/Ibiden. Pág. 377.

57/Ibiden. Pág. 377 y 378.

grupos pequeños o en la familia". (58)

Sintetizando, podemos decir que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar los principios básicos y fundamentales del juicio penal.

Así mismo, podemos decir que tanto la Inmediación como la publicidad, son a la vez principios políticos y garantías básicas que estructuran el proceso penal. La importancia de la oralidad, entonces, radica en que ella constituye fundamentalmente un medio de comunicación, implica la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

De ello, se desprende, entonces el mecanismo simple: "Si se utiliza la palabra hablada, las personas deben estar presentes (inmediación), ello significa, además que los distintos sujetos se están comunicando de un modo fácilmente controlable por otras personas (publicidad)".(59)

Y finalmente, refiriendome siempre a la oralidad, concluyo diciendo que es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el Juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado, lo que equivale a defensa en juicio.

3.5 EL DEBATE. DESARROLLO, FUNCION Y FINES.

La regulación legal la encontramos en los artículos 346 al 382 del Código Procesal Penal. Sin embargo, considero que previamente a referirnos al debate como una fase del proceso penal vigente, es conveniente exponer la definición sencilla y práctica que proporciona el autor Cabanellas al respecto: "Debate: controversia o discusión que dos o más personas o bandos mantienen sobre uno o más asuntos. Se refiere más especialmente a los de índole parlamentario en el salón de sesiones y a los del juicio oral ante el tribu-

58/ Binder Barzizza, Alberto. El Proceso Penal. Reproducción del M.P., Gasteoiz 1993. Pág.46.

59/ Ibidem. Pág.45.

nal respectivo; a cargo aquellos de diputados, senadores y ministros; y éstos, de los abogados de las distintas partes. //Debate: expresa también, lucha, combate, contienda." (60)

Este concepto, nos ofrece una visión generalizada de lo que es un debate, sin embargo en el presente trabajo, nos interesa resaltar la fase del Debate como una actividad determinante en el juicio oral.

El debate es definido como "El tratamiento en forma contradictoria, oral y pública del proceso. Es el momento culminante del proceso penal. En él las partes entran en contacto directo, en él se ejecuta las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. El debate, es donde el objeto del proceso halla su definición y donde se alcanzan los fines inmediatos del mismo: la condena o la absolución o la sujeción a su medida de seguridad. Es la fase donde se manifiesta en toda su extensión la pugna entre las partes, es la más dinámica, es decir en la que se decide sobre la suerte del procesado".(61)

Tomando en cuenta el principio de concentración, el debate se desarrolla como regla general en la sede del Organo jurisdiccional; empero hay excepciones en que puede realizarse fuera de él. El debate, es el tratamiento en forma contradictoria, entre el acusador Estatal o Ministerio Público; y el procesado acompañado de su defensor, oral y públicamente, a través del cual se define el proceso.

Según lo regula nuestro ordenamiento procesal penal, previo a celebrarse el Debate, debe darse una fase preparatoria o preliminar del debate, la que servirá para señalar los límites del juicio oral como expresa Manzinis, citado por Alberto Herrarte: "su objeto es precisar el tiempo, el lugar y el objeto del juicio y procurar la presentación de las cosas y la comparecencia de las personas necesarias. El tribunal hace un estudio de lo actuado, para determinar si

60/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de derecho usual. Edit. Heliasa S.R.L. Buenos Aires, Argentina, Tomo I, Ila. Edición. Pág. 581.

61/ Ob. Cit., Cabanellas, Guillermo. Pág. 581.

es procedente la apertura del debate o si se hace necesario una instrucción suplementaria; por la naturaleza de las diligencias que se practican, éstas son escrita y de orden sucesivo, y aunque no propiamente públicas. Una vez realizado éste análisis, cada parte al conferirseles audiencia, presentará por escrito su manifestación respecto a las actuaciones, debiendo además proponer sus respectivas pruebas en forma individualizadas y adjuntará en lista el nombre completo de sus testigos, peritos, y otras personas que deban concurrir al proceso, para que se puedan recibir las pruebas propuestas inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere convenientes y rechazando las impertinentes, señalará también el día y hora para la celebración del debate." (62)

Ahora bien, el Debate en sí, es la fase constituida por los actos que se llevan a cabo al recibir las pruebas propuestas y los debates de las partes. Es la fase propiamente oral del proceso, una vez abierto el juicio continuará durante todas las sesiones que sean necesarias hasta su conclusión.

-DESARROLLO DEL DEBATE.

Técnicamente el debate debe desarrollarse, siguiendo la siguiente forma:

a)Apertura: El presidente del Tribunal trae a la vista el proceso y comprueba la comparecencia del procesado, el Ministerio Público (Fiscal), del Defensor y de las personas relacionadas con los medios de prueba. Lo fundamental aquí, es la comprobación de la presencia de todos los que intervendrán durante el proceso; seguidamente se dá lectura de los hechos que motivan la inculpación, declarándose abierto el debate.

b)Cuestiones preliminares: Aquí se plantean los Incidentes que se estimen pertinentes, nulidades, incapacidad

62/ Herrando, Alberto. Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal guatemalteco. Editorial José de Pineda Ibarra, Guatemala, 1978.

procesal, cuestiones de incompetencia, acumulaciones, admisibilidad de pruebas, como regla general en el momento de la apertura del debate deben estar resueltos todas las cuestiones cuyo planeamiento y decisión pueda dilatarlo o entorpecerlo después.

C) Interrogatorio del imputado o procesado: es éste un punto singular del proceso, toda vez que aquí en el Juicio Oral, es *Conditio sine qua nom*, que se encuentre físicamente a disposición del tribunal en la apertura del debate y actos subsiguientes. Primeramente, se escuchará su versión, e inmediatamente podrá interrogarlo el Ministerio Público, el Querellante, el Defensor, las Partes civiles y los miembros del Tribunal, si lo consideran conveniente.

d) Recepción de la Prueba: después del interrogatorio del imputado, el tribunal procederá a recibir la prueba en el orden en que hayan sido pedidas, principiando con las de fiscal o Ministerio Público, continuando con los acusadores y por último con las de la defensa.

e) Discusión final: finalizada la recepción de prueba, el Presidente del Tribunal concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, Querellante, Actor civil, Defensa y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden emitan sus conclusiones, no pudiendo darse lecturas de memoriales. La discusión debe fundamentarse por sobre todo, en los materiales recogidos y en la valoración de los mismos, puede replicar el Ministerio Público y el Defensor del Procesado, pero solo una vez, la defensa toma la palabra en éste último caso.

f) Decisoria: fase que esta integrada por los actos que realiza el tribunal desde que se declara concluso el debate hasta que se notifica la Sentencia a las partes, ya sea condenando o absolviendo al procesado.

Tal como hemos visto anteriormente, la función princi-

pal del debate radica en que es un punto de encuentro de todos los sujetos procesales en el debate o vista principal; lo que asegura en gran medida tal como lo apunta el Doctor Alberto Binder en su obra el Proceso Penal: "Que la verdad o la construcción de la solución del caso, surgirán como producto de un dialogo, de un verdadero Proceso Dialéctico". (63)

FINES: considero, que tal como se ha expuesto con anterioridad, una de las finalidades del Proceso penal y por consiguiente del juicio oral y el debate, es el de presentar con la mayor transparencia posible a la ciudadanía en general, los actos y hechos que ahí se desarrollen, objetivo que se logra a la vez por el impulso y certera convicción de la aplicación del Principio de Publicidad de los actos; es decir no promover o provocar acciones que tiendan a restringir o limitar este derecho, salvo aquellos casos estrictamente señalados por la ley. De ahí en adelante, nada ni nadie debe oponerse por ningún modo o forma al principio de publicidad, que tal como lo señala el artículo 356 del Código Procesal Penal vigente, el Debate será público; lo cual significa que la regla general es abierto para el público, y que únicamente en casos especiales el ingreso será limitado, o a puerta cerrada, enumerando así los casos concretos. De igual manera la misma Ley señala la restricción del acceso para los menores de 16 años que asistan solos; agregando además que el Tribunal podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la Sala de audiencia (Arto. 357). Lógicamente éstos son casos excepcionales y comprensibles atendiendo a las circunstancias.

El principio de Publicidad, persigue que los actos sean públicos y por consiguiente que permitan el libre acceso a todas las fuentes informativas, dígame así, a todos los me-

63/ Ob. Cit. Binder Alberto, Pág.61-62.

dios de comunicación social que son los encargados de producir y transmitir la información para todos sus oyentes, lectores y televidentes, quienes de esta forma se formularan un concepto o criterio de eficacia o ineficacia, correcta o incorrecta, justa o injusta, pronta o retardada aplicación de la Ley.

De lo antes expuesto, se hace necesario la formulación de la pregunta ¿Cómo debe entenderse y aplicarse el contenido del Artículo 359 del Código Procesal Penal?. Al respecto el autor argentino Edmundo Mengler, señala: "Que la exigencia de la publicidad del debate en los asuntos penales, constituyó una de las pretensiones políticas importantes de la Revolución francesa y que éste principio se había abierto paso. La publicidad del proceso penal concierne al control de la justicia penal por la colectividad, los asuntos penales son demasiado importantes, como para que se les pueda tratar secretamente, tal como sucede en el derecho procesal común. En la Democracia soberana, es el pueblo a quien le corresponde esta función; recuerdese que en su nombre se administra justicia, la sentencia se pronuncia en nombre del pueblo, y el juez es únicamente el representante de la comunidad jurídica organizada. De esto, él debe darse cuenta, y debe saber que el público controla el procedimiento. "(64)

Dado que la publicidad es una de las finalidades más importantes, sus restricción o limitación, constituye un atentado a preceptos constitucionales para la ciudadanía en general, pero en forma directa para los medios de comunicación social al restringirse o limitarse el derecho a la libre emisión del pensamiento, que como se ha anotado, conlleva el derecho a informar y ser informado.

Al expresar mi particular punto de vista sobre el contenido del artículo 359 del código procesal penal que

64/ Mengler, Edmundo S. Principios procesales. Folleto, material de apoyo. Curso "Fase de Juicio". Escuela de estudios judiciales, febrero 1, 1973.

dice: "Deberes de los asistentes. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar cámaras fotográficas, videos o grabadoras, armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos." (65), con fundamento en lo expuesto en el presente trabajo, se puede deducir que básicamente el primer párrafo del citado artículo, sin lugar a dudas va dirigido con exclusividad a los sujetos procesales, ya que son las conductas que ahí se expresan, las que deben manifestar éstos en el desarrollo del debate y por lo tanto no deben de salirse de dichos parámetros.

Por el otro lado, el párrafo segundo de la misma norma legal, obviamente se esta refiriendo a el resto de los asistentes, es decir al público en general que asiste al debate.

Lógicamente, dentro de ese público en general se encuentran inmersos los comunicadores sociales, es decir la prensa en general que es la encargada de hacer llegar a las masas los hechos y acontecimientos que ahí se produzcan; actividad que esta de más señalar, la llevan a cabo por medio de sus diversos y variados instrumentos de trabajo, especialmente cámaras fotográficas, grabadoras, video-grabadoras, etc.

Es por ello, insistimos una vez más en preguntarnos: ¿Constituye una limitación a la libre emisión del pensamiento, el referido precepto legal?, la respuesta fundamental y concreta a ésta interrogante, la encontraremos luego de analizar detenidamente cada uno de los cuestionamientos que fueron formulados a diversos sectores o grupos de profesionales que se encuentran relacionados con el tema.

65/Dcto.51-92 del Congreso de la República. Código Procesal Penal. Arto. 359.

3.6 PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO EN EL JUICIO ORAL DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

El presente punto, constituye quizá una de las partes más valiosas del trabajo realizado, ya que en el se dan a conocer los resultados de la investigación desde el punto de vista jurídico-social, con un enfoque legal, lo que permite visualizar la situación jurídico social de la aplicación del Principio de la libre emisión del pensamiento en el Juicio Oral del Proceso penal guatemalteco.

Para esta investigación se tomó como base la hipótesis planteada con sus respectivas variables, efectuando la investigación de campo a jueces, fiscales, abogados y periodistas, quienes integran y representan una muestra de 40 encuestados del total de la población ahí representada y quienes se relacionan cotidianamente con el tema por la actividad o función que desarrollan; para lo cual se hizo necesario visitar tribunales, fiscalías, bufetes y medios de comunicación social; haciendo uso de las técnicas de entrevista, así como de instrumento de boleta, permitiendo esto llegar a un análisis e interpretación de los resultados obtenidos.

A continuación se presentan los cuadros estadísticos que contienen la información en relación con las variables de la hipótesis planteada, lo que contribuirá a conocer la realidad de la aplicación del principio constitucional de la libre emisión del pensamiento en el Juicio oral del proceso penal guatemalteco; sirviendo además como un mínimo aporte al enriquecimiento, fortalecimiento y respeto del derecho a la libre emisión del pensamiento.

CUADRO No. 1

¿LA INFORMACIÓN DE LA PRENSA EN NUESTRO MEDIO, ES: a) APEGADA A LA REALIDAD (), b) SUJETA A INTERESES PARTICULARES? ()

ALTERNATIVAS	SECTOR ENCUESTADO:				F	%
	Jueces	Fiscales	Abogados	Periodistas		
Apegado a la realidad	2	8	2	4	8	28
Sujeta a intereses	8	18	8	2	28	78
Criterio Mixto	--	--	--	4	4	18
<u>TOTAL:</u>	18	18	18	18	48	188

FUENTE: INVESTIGACIÓN DE CAMPO: "JUECES, FISCALES, ABOGADOS Y PERIODISTAS".

El resultado de la investigación, refleja que la información de la prensa en nuestro medio es apegada a la realidad, opinión expresada por el 28% de los encuestados que manifestaron que la información es veraz y parcial, tal como debe ser la misión de la Prensa; sin embargo un 78% expresó que está sujeta a intereses particulares, ya que la misma se presta a manipuleo de la información tanto por parte de los periodistas como por parte de los propietarios de los medios de comunicación que se ven influenciados y por ende puestos a disposición de un pequeño grupo económicamente poderosos de nuestra sociedad.

Mientras que el restante 18%, asumen una posición intermedia, es decir, adoptan un criterio mixto, expresando que la Prensa realiza en ocasiones, y debe seguir realizar su función apegada a la realidad; pero también reconocen y aceptan que lamentablemente en muchas ocasiones ésta se presta a intereses sectoriales "Poderosos" y por consiguiente se censura ya sea directa o indirectamente la actividad periodística, incluso dentro del mismo medio. Y quizá vale la pena mencionar que esta posición fue expresada por el sector Periodístico, lógicamente, por ser ellos quienes día a día atraviesan con sus variados comentarios, reportajes, entrevistas, editoriales, etc..-

CUADRO No. 2

¿EXISTE LIBERTAD DE PRENSA EN NUESTRO PAIS?

ALTERNATIVAS	SECTOR ENCUESTADO:				F	I
	Jueces	Fiscales	Abogados	Periodistas		
SI	4	4	4	4	16	48
NO	4	6	6	6	22	55
Criterio Mixto	2	--	--	-	2	5
<u>TOTAL:</u>	18	18	18	18	48	108

FUENTE: INVESTIGACIÓN DE CAMPO: "JUECES, FISCALES, ABOGADOS Y PERIODISTAS".

Es evidente observar que el 48% del total de la población encuestada, manifestó que SI existe libertad de Prensa en nuestro país, ya que ésta se expresa sin ninguna cortapisa o limitación, además existe un respaldo constitucional a éste derecho; el 55% expresó su preocupación en este sentido, toda vez que NO hay libertad de Prensa en nuestro país, al considerar que es el mismo Estado el que ejerce medidas coercitivas-represivas en forma solapada y anónima sobre la actividad de la Prensa, lo que hace que los propietarios y periodistas de que conforman los distintos medios de comunicación social, actúen en cierta dirección o lineamientos; provocándose así las llamadas censuras o coladores dentro del mismo medio.

Así mismo, un 5%, asumió una posición o criterio mixto, es decir, consideran que efectivamente nuestro ordenamiento jurídico vigente, regula de manera específica el ejercicio de este consagrado derecho de informar libremente sin restricciones o limitaciones, pero que sin embargo en la práctica en muchos casos no se respetan dichos derechos por los aspectos enunciados de presiones fuertes de cierto sector de nuestra sociedad. Y quizá lo más importante en este sentido, es considerar que esta posición fue asumida por el sector representado por los Jueces.

"CUADRO No. 3"

¿CONSIDERA UD. QUE ES OBLIGACIÓN DE LA PRENSA INFORMAR CON VERACIDAD E IMPARCIALIDAD EN CUALQUIER ASUNTO JURIDICO SOCIAL, SIN NINGUNA LIMITACIÓN O RESTRICCIÓN EN SU LABOR PERIODÍSTICA?

ALTERNATIVAS	SECTOR ENCUESTADO:				F	%
	Jueces	Fiscales	Abogados	Periodistas		
SI	10	10	10	10	40	100
NO	--	--	--	--	--	--
<u>TOTAL:</u>	10	10	10	10	40	100

FUENTE: INVESTIGACIÓN DE CAMPO: "JUECES, FISCALES, ABOGADOS Y PERIODISTAS".

El resultado de la investigación, refleja que el 100% de los sectores aquí representados manifestaron su respuesta en forma afirmativa, expresando que es la base para que el país salga adelante, y sea en lo económico, político, jurídico, social y cultural, toda vez que esta es y debe seguir siendo la encomiable labor de la prensa; por supuesto, teniendo mucho cuidado en no abusar de este derecho, para no llegar y caer en Libertinaje; además expresaron que debe de tomarse muy en cuenta que la población, también tiene el derecho de ser informado con veracidad, responsabilidad y por sobre todo apegada a los cánones de la ética profesional.

"CUADRO No. 4"

CONSIDERA EL QUE EL ARTICULO 339 DEL CODIGO PROCESAL PENAL VIOLA LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES SOBRE LA LIBRE EMISION DEL PENSAMIENTO, AL SEÑALAR: "...NO PODRAN LLEVAR CÁMARAS FOTOGRAFICAS, VIDEO O GRABADORAS..."
 REFIRIENDOSE A LOS DEBERES DE LOS ASISTENTES A LA AUDIENCIA DEL DEBATE DEL JUICIO ORAL?

ALTERNATIVAS	SECTOR ENCUESTADO:				F	%
	Jueces	Fiscales	Abogados	Peritajes		
SI	6	4	9	18	38	75
NO	2	6	2	—	18	25
TOTAL:	18	18	18	18	48	100

FUENTE: INVESTIGACION DE CAMPO: "JUECES, FISCALIA, ABOGADOS Y PERITAJES".

El 75% de la población encuestada, considera que SI existe violación al principio constitucional sobre la libre emisión del pensamiento en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que en su segundo párrafo, se contraponen a lo preceptuado en el artículo 20 de nuestra Constitución Política; limitándose por consiguiente al libre ejercicio de la actividad y función periodística, ya que el segundo párrafo de dicho artículo del Código Procesal Penal, restringe o limita el ingreso a la sala de Audiencia o Debate Público, de los instrumentos y utensilios básicos y necesarios para el buen desarrollo y funcionamiento de la actividad de la prensa; decisión que por supuesto está en manos del Tribunal.

Por otro lado un 25%, manifestó que NO existe tal violación a la norma constitucional, ya que el artículo 339 del código procesal penal no está dirigido con determinación para la prensa, sino que únicamente a los sujetos procesales, por lo que no existe ni se ha dado a la fecha tales restricciones o limitaciones para la función periodística dentro de los juicios y debates públicos, salvo en casos especiales señalados concretamente por la ley.

"CUADRO No. 5"

¿A SU CRITERIO, EXISTEN RESTRICCIONES A LA PRENSA DENTRO DEL JUICIO ORAL?

ALTERNATIVAS	SECTOR ENCUESTADO:				F	I
	Jueces	Fiscales	Abogados	Periodistas		
SI	6	4	6	16	26	65
NO	4	6	4	—	14	35
TOTAL:	10	10	10	16	40	100

FUENTE: INVESTIGACIÓN DE CAMPO: "JUECES, FISCALES, ABOGADOS Y PERIODISTAS".

Respecto a la pregunta formulada, el 65% de la población encuestada expresó que SI existen restricciones a la función periodística dentro de la celebración del Juicio oral, de conformidad con lo estipulado y regulado en el segundo párrafo del artículo 359 del código procesal penal, atendiendo que dicha norma legal le concede atribuciones potestativas al tribunal para actuar, pudiendo de esta manera llegar a limitar la función de la Prensa, desvirtuándose de esta manera el principio de "Publicidad".

El 35% restante de los sectores encuestados, manifestó que NO existe restricción alguna, y además que a la fecha no se ha actuado en tal sentido; y que, si bien es cierto que el código establece algunas restricciones o limitaciones, pero es única y exclusivamente para casos especiales y comprensibles señalados por la Ley.

Finalmente, deseo señalar un aspecto importante respecto a la presente pregunta, y es el que en la realización del trabajo de campo, hubieron algunos encuestados que se manifestaron su respuesta que no existe restricción a la prensa, pero que preferían abstenerse de emitir opinión al respecto, sin querer dar mayor explicación.

CUADRO No. 6

¿PUEDE PERJUDICAR LA PRENSA EL DESARROLLO EFECTIVO DEL JUICIO ORAL AL CUBRIR TODOS LOS ACTOS QUE SE REALICEN DENTRO DEL MISMO?

ALTERNATIVAS	SECTOR ENCUESTADO:				F	Z
	Jueces	Fiscales	Abogados	Periodistas		
SI	4	6	2	4	16	48
NO	6	4	8	6	24	68
<u>TOTAL:</u>	10	10	10	10	40	116

FUENTE: INVESTIGACIÓN DE CAMPO: "JUECES, FISCALES, ABOGADOS Y PERIODISTAS".

Respecto a la pregunta formulada el 40% de la población encuestada, considera que SI puede perjudicarse el desarrollo efectivo del juicio oral, ya que puede influir Psicológicamente en la actitud de los sujetos procesales, cohibiéndolos o quizá atemorizándolos; además puede ser un medio de estímulo para despertar sentimientos de odio y venganza, poniéndose así en peligro la integridad física de las personas que participan en el desarrollo del juicio oral y debate público.

El 60% expresó que la Prensa en ningún momento puede afectar o perjudicar el desarrollo del juicio oral y debate público, ya que es con la participación de la Prensa y por supuesto realizando su función apegada a la realidad con que se puede contribuir y asegurar el éxito de una correcta aplicación de la justicia, tomando en cuenta que ésta juega un papel determinante en la opinión pública y a la vez un nexo de comunicación entre la población y los entes encargados de administrar justicia.

CUADRO No. 7

¿A SU CRITERIO DEBE REFORMARSE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 359 DEL CODIGO PROCESAL PENAL? (Dicto. 51-92 del Congreso de la República).

ALTERNATIVAS	SECTOR ENCUESTADO:				F	I
	Jueces	Fiscales	Abogados	Periodistas		
SI	10	4	10	10	34	85
NO	—	6	—	—	6	15
TOTAL:	10	10	10	10	40	100

FUENTE: INVESTIGACIÓN DE CAMPO: "JUECES, FISCALES, ABOGADOS Y PERIODISTAS".

Es de resaltar el criterio del 85% de los sectores encuestados, que considera que se hace necesario plantear una urgente reforma del contenido del artículo 359 del código procesal penal en su segundo párrafo en el sentido de que debe indicarse concreta y específicamente a quienes va dirigida o se refiere el mismo, evitando así que se pueda contravenir con lo preceptuado en nuestra Constitución Política.

Mientras que el 15% manifestó que no es necesaria tal reforma, ya que dicho artículo debe aplicarse a los sujetos procesales, y por lo tanto no se contraponen en ningún momento al precepto constitucional; agregando que es únicamente cuestión de aplicación práctica de la Ley.

"CUADRO No. 8"

EL ARTICULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA ESTABLECE QUE NO PODRA RESTRINGIRSE O LIMITARSE EN NINGUNA FORMA LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO. ¿CONSIDERA UD. QUE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 359 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, SE CONTRAPONA AL PRECEPTO CONSTITUCIONAL?

ALTERNATIVAS	SECTOR ENCUESTADO:				F	%
	Jueces	Fiscales	Abogados	Periodistas		
SI	10	2	10	10	32	80
NO	--	8	--	--	8	20
<u>TOTAL:</u>	10	10	10	10	40	100

FUENTE: INVESTIGACIÓN DE CAMPO: "JUECES, FISCALES, ABOGADOS Y PERIODISTAS".

Como se observa, el 80% de los encuestados, manifestaron que efectivamente el artículo 359 del código procesal penal, contenido en el Decreto 51-72 del Congreso de la República en su segundo párrafo, SI se contraponen a lo estipulado en el artículo 35 de la Constitución Política de la República, en cuanto a la libre emisión del Pensamiento, tomando en cuenta que ésta última constituye una Ley Superior y que el artículo del código procesal penal definitiva y expresamente contiene una clara restricción para la Prensa, ya que es a ella a quien puede aplicarse.

El 20% mantiene su posición que la norma del código procesal penal no se contraponen al contenido del artículo 35 de la Constitución Política, además no está dirigido especialmente y con dedicatoria a la Prensa, razón por la cual no puede argumentarse restricciones o limitaciones a la misma; concluyéndose por lo tanto en que el contenido de dicho artículo es claro y fácil de interpretar.

RESUMEN:

Al haber efectuado el estudio y análisis de los resultados obtenidos como producto de la investigación y trabajo de campo en relación al tema: "LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO EN EL JUICIO ORAL DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", se puede inferir que la actividad de la Prensa en nuestro medio en un alto porcentaje, es decir en un 70% esta sujeta a intereses particulares y en menor escala o sea en un 20% cumple su función apegada a la realidad, y un porcentaje del 10% consideran que su función es apegada a la realidad y en algunos casos sujeta a intereses particulares, lógicamente esto se debe a múltiples factores que influyen determinante a que se asuma esta actitud; además los diversos sectores representados en la investigación de campo manifiestan que en realidad no existe una auténtica y verdadera libertad de prensa en nuestro país lo cual se manifiesta en la práctica a través de las restricciones que se dan o producen tanto en forma interna a través de las censuras que realizan los mismo órganos de dirección de los medios de comunicación social, así como las que se provienen externamente y que se manifiesta especialmente por medio de coacciones y presiones psicológicas negativas que se ejercen sobre los medios de comunicación, por parte de ciertos y determinados sectores de la sociedad; así mismo se manifiesta que la función y obligación de la prensa debe ser apegada a la realidad y primordialmente apegada a los cánones de la ética profesional del periodismo, lo que se manifestará por medio y a través de una función veraz y responsable.

Por otro lado, los sectores encuestados en un mayor porcentaje consideran que si existe violación al principio constitucional que respalda la libre emisión del pensamiento, contenido en el artículo 35 de la Constitución Política

de la República, al indicar que tal como lo contempla el artículo 359 del Código Procesal Penal guatemalteco en su segundo párrafo cuando se refiere en forma directa y exclusiva a la actitud de no permitir el ingreso a la sala de audiencias en donde se desarrollara el juicio oral y debate público, de los principales y fundamentales instrumentos de trabajo para el buen funcionamiento y desarrollo de la actividad periodística.

Concluyéndose por lo tanto que se hace necesario formular el planteamiento de reformar el artículo citado en lo que concierne a su segundo párrafo, de manera que se señale o especifique concretamente a quienes se dirige o refiere la norma procesal citada, agregándose que tal como se encuentra a la fecha el epígrafe de dicho artículo es muy amplio, al referirse así: "Deberes de los asistentes", a lo que entonces, cabe preguntarnos ¿Quiénes son los asistentes?; todo esto con el único fin de evitar que el referido artículo no pueda seguir teniendo visos de ilegalidad e inconstitucionalidad.

CONCLUSIONES

- 1.- Existe una protección nacional e internacional del derecho a informar y a ser informado; entiéndase como tal que éstos derechos tienen como sujetos a toda persona, grupo o colectividad.
- 2.- El derecho constitucional de emitir el pensamiento en forma libre, no puede ser limitado ni contrariado por precepto legal alguno, ya que constituye una garantía fundamental, salvo casos específicos señalados por la Ley y básicamente cuando se ponga en juego o peligro el decoro, integridad, dignidad y honra de la persona.
- 3.- El papel de la Prensa es determinante e influyente en la consolidación de una conciencia social objetiva y realista sobre la aplicación justa y equitativa de la Ley penal a través de nuestro floreciente sistema procesal penal, por lo que no debe restringirse de ninguna forma el sagrado derecho de informar.
- 4.- La prensa para que desarrolle una efectiva labor dentro del Juicio oral, necesita la decidida colaboración de los distintos Órganos e instituciones vinculados estrechamente con el desarrollo del Proceso Penal en general, así mismo el apoyo firme y consciente de quienes tienen en sus manos, los propios medios de comunicación.
- 5.- El Juicio oral, constituye verdaderamente una innovación en nuestro ordenamiento procesal penal, por lo que en concordancia con el principio vital de publicidad, debe de fortalecerse el apoyo y respeto a



RECOMENDACIONES:

- 1.- Deben realizarse todos los esfuerzos porque día a día se haga una realidad el respeto a los preceptos legales contenidos en los diversos tratados y convenios que en materia de Libre emisión del pensamiento, nuestro país a suscrito.
- 2.- Se hace necesario y urgente que las instituciones legalmente constituidas, y relacionadas de manera directa con la defensa de la Libre emisión del Pensamiento, se pronuncien al respecto, a efecto de velar porque se respete éste derecho constitucional.
- 3.- Promover constantemente, talleres, cursillos, seminarios de capacitación, dirigidos al fortalecimiento de los fundamentales principios que rigen la labor periodística realizada con ética, responsabilidad y profesionalidad.
- 4.- Facilitar la actividad de la Prensa, por parte de entidades del Estado, Funcionarios y Particulares, colaborando amplia y estrechamente, con todo lo que fuese necesario para una efectiva labor.
- 5.- Promover campañas publicitarias masivas de fortalecimiento, respeto y valoración del Innovador Juicio Oral en nuestro sistema de derecho.
- 6.- Se hace necesario e indispensable, plantear en forma inmediata al Congreso de la República la Reforma del artículo 359 del Código Procesal Penal, en su segundo Párrafo, a manera de que se amplíe y especifique con-

cretamente a quienes se refiere el citado precepto, cuando menciona "Deberes de los asistentes", toda vez que actualmente es motivo de discusión e interpretación.

- 7.- Es conveniente que al producirse la reforma del artículo citado, el Congreso de la República, modifique simultáneamente para mayor comprensión el epígrafe del citado precepto legal, a manera que concuerde exactamente con el contenido del artículo; aunque de hecho sabemos que los epígrafes no tienen validez interpretativa.
- 8.- Debe continuarse aplicando la práctica del respeto a la libre emisión del pensamiento dentro del desarrollo del Juicio oral, como de hecho y quizá con un criterio bien atinado de las autoridades respectivas, han tratado de hacerlo, pese a que el artículo 359 del código procesal penal en su segundo párrafo, concede luz verde, para dar paso a la práctica de restricciones de este derecho.
- 9.- La prensa debe actuar siempre con ética y responsabilidad profesional en el cumplimiento de su labor periodística, teniendo el cuidado de no parcializarse o distorsionar la información, para no perjudicar o dañar a persona alguna.
- 10.- Las asociaciones, cámaras de periodismo y todas aquellas entidades relacionadas con la labor de comunicación social y ciudadanía en general, deben estar siempre en voz de alerta, firmes y vigilantes, listos para defender a toda costa el sagrado derecho de

libre expresión por todos los medios y formas legalmente establecidos, sin restricciones o limitaciones de ninguna índole y que en forma arbitraria, prepotente e ilegal se quieran establecer.

BIBLIOGRAFÍA:

DICCIONARIOS:

- CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL
Buenos Aires, Argentina,
Editorial Heliasta, 1972.
- OSSORIO, MANUEL. DICCIONARIO DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES. Buenos
Aires, Editorial Heliasta
1980.
- DICCIONARIO DOMENICO. METODOLOGIA DEL PERIODISMO
Editorial Rialp, S.A. Madrid,
1966.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. GRAN SOPENA, EDITORIAL RAMON
SOPENA, S.A. GROGLIER INTER-
NATIONAL INC. MADRID, 1926.

AUTORES NACIONALES:

- BARRIENTOS PELLECEER,
CESAR RICARDO. CURSO BÁSICO SOBRE DERECHO
PROCESAL PENAL GUATEMALTECO
Editorial Llerena, S.A.
Guatemala, 1993.
- TREJO DUQUE, JULIO ANIBAL. APROXIMACION AL DERECHO
PROCESAL PENAL Y ANÁLISIS
BREVE DEL ACTUAL PROCESO
PENAL. SEGUNDA EDICION.
GUATEMALA, 1988.
- VALENZUELA O. WILFREDO. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL
PENAL. Tomos I y II del
Instituto de Investigaciones
Jurídicas y Sociales.
Editorial Universitaria, 1993.

- INTERIANO, CARLOS. "ABC" DEL PERIODISMO. Fondo de la cultura Editorial, Guatemala, primera edición, 1994.
- GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL GUATEMALA-HONDURAS-MEXICO, UNA MUESTRA. Talleres de la USAC, 1986.
- AUTORES EXTRANJEROS:
- CALAMANDREI, PIERO. PROCESO Y DEMOCRACIA. Ediciones Jurídicas, Europa-América, Argentina, 1960.
- NOVOA MONREAL, EDUARDO. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL EN EL PRESENTE SIGLO. Colección monografica jurídica No. 3 Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1977.
- THOMPSON, JOSE. LAS GARANTÍAS PENALES Y PROCESALES EN EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS. I Unidad modular, ILANUD, Costa Rica, 1991.
- CRUZ, FERNANDO. LA DEFENSA PENAL Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL ESTADO DE DERECHO. ILANUD, COSTA RICA, 1991.
- THOMPSON, JOSE. LAS GARANTIAS PENALES Y PROCESALES EN EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS. I UNIDAD MODULAR, ILANUD, COSTA RICA, 1991.

FOLLETOS:

-FACULTAD DE CC.JJ
Y SOCIALES, USAC.

REVISTA, NUMERO EXTRAORDINARIO
USAC, 1982.

-UNIDAD DE CAPACITACION
FORMACIÓN Y DESARROLLO DE
RECURSOS HUMANOS DEL N.P.

EL PROCESO PENAL.

-COLECCIÓN CUADERNOS DE
DERECHOS HUMANOS
(PDH)

MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL
Y DERECHOS HUMANOS, 1991.

LEYES, TRATADOS Y CONVENIOS:

- Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
- Código Procesal Penal, (Decreto 51-72 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto No.9 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala. 1966.
- Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República).
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia.
- Ley de Amparo, Habeas Corpus, y Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.
- Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República de Guatemala.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.